

Centro Carcelario y Penitenciario Eron Picota Bogotá

Diciembre 23 de 2024

Señor (es)

Honorable Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación penal
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia Bogotá D.C.

Refs: Acción de Tutela contra:

- 1- Juzgado sexto (c) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
- 2- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala penal.

Yo Omar Rincón Aldana identificado como aparece al pie de mi firma y huella, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes y aplicables, presento Acción de Tutela contra los arriba mencionados con el fin se protejan y tutelen mis derechos fundamentales vulnerados.

1-7

Hechos.

Señores Honorables Magistrados, con el más ponderado respeto acudo ante uds, con el fin su estudie esta acción Constitucional para que se me protejan mis derechos fundamentales vulnerados y amenazados.

En la actualidad me encuentro purgando una pena de 39 años de prisión bajo el radicado 25000-31-07.00039-00, por hechos ocurridos el 23 de diciembre del año 2005 y condenado por el Juzgado Segundo Especializado de Cundinamarca, bajo el rigor de la Ley 600/2000.

Esta pena fue apelada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca lo cual fue confirmada bajo el acta N° 210 de 12 de agosto de 2010.

Siendo así las cosas el juzgado sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad es quien vigila la sanción penal impuesta en mi contra.

Entonces me diriji al Despacho para solicitar el estudio de la acumulación de Tres (3) procesos regidos bajo la Ley 600/2000, bajo los siguientes radicados:

1- Radicado. 25000-31-07-001-2021-00001-00 N.I. 16817 hechos ocurridos el 20 de abril de 2004.

② →

2- Radicado: 25000-31-07-002-2021-00002-00, NI 3860
hechos ocurridos el 5 de mayo de 2004.

3- Radicado: 25000-31-07-002-2021-00003-00, N.I 835
hechos ocurridos el 14 de septiembre 2004.

Es entonces su Señoría, que paso algo más de un año
sin recibir respuesta de fondo a la solicitud de Acumulación,
viéndome en la penosa necesidad de acudir a la Tutela para que el Señor Juez de Penas mediera
respuesta de fondo a mi solicitud de acumulación.

Siendo así, interpuesta dicha acción de Tutela el
Señor Juez de Ejecución de Penas sexto (6) procede
casi de inmediato al estudio de la acumulación.

Señor Honorable y respetado Magistrado, en mi ignorancia
judicial, el Señor Juez de Penas sobrepasó los límites
jurídicos en el cuantum de la pena, toda vez que me
pujo una pena de sesenta (60) años de prisión.

Por lo que este penado inconforme con el monto de la
pena acumulada interpone el recurso de Reposición en
subsilio de apelación.

Es así que el 28 de febrero de 2024 resuelve el recurso
de Reposición desfavorable y concediéndome
el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal
Superior de Bogotá - sala penal.

③ →

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirma la decisión del Juzgado sexto (6) de Ejecución de Penas en su auto del 24 de enero de 2024.

Honorables Magistrados, inconforme con estas dos (2) decisiones y viéndolo vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana, acudo a esta vía Constitucional para que se ampare mis derechos fundamentales, bajo los siguientes argumentos:

De Conformidad con lo indicado en el artículo 470 de la Ley 600/2000. Toda vez que los ilícitos se consumaron antes del 9 de enero de 2007, fecha en la cual empezó a regir la ley 890 de 2004 en los distritos judiciales donde ocurrieron los hechos (Departamento de Cundinamarca).

Es así que el mismo Juzgado que me profirió condena por los hechos acaecidos el día 23 de diciembre de 2005, en su literal y numeral 8.8 página 22 expresó:

8.8. Tipicidad: por lo expuesto, se tiene que para la fecha de los hechos - 23 de diciembre de 2005 - las conductas desplegadas por los acusados se adecuan cabalmente a los siguientes tipos penales:

Homicidio agravado artículo 104, numerales 4, 7 y 8 de la ley 599 de 2000 que contiene pena de prisión

④ →

de 25 a 40 años. No aplica para este caso, ni para los siguientes, el incremento punitivo del artículo 14 de la ley 890 de 2004, por cuanto el sistema acusatorio no había entrado en vigencia en el departamento de Cundinamarca, ya que vino hacerlo desde el 1 de enero de 2007 fecha cuando estos hechos habían acontecido.

Siendo así las cosas se me está vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está legalmente facultado para llevar a cabo la acumulación jurídica de penas, en el evento de existir varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. La cual prevé:

Acumulación Jurídica

Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de conductas punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

La ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la ley 600 de 2000. De la norma transcrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una REDOSIFICACIÓN punitiva.

⑤ →

menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles en los casos de Sentencias proferidas contra una misma persona o condenado en diferentes procesos, jurisprudencialmente se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de las normas que la rigen.

Ahora veamos; la vigencia del artículo 1 de la ley 890 de enero de 2005 salvo los tipos modificados o creados por esta ley que tiene vigencia inmediata. El artículo 31 de la ley 599 de 2000, establece que en el evento de concurso de conductas punibles "en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 40 años de prisión".

En el sub-examene, los hechos fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, y por lo tanto. NO rige el artículo 1 de la ley 890 de 2004, es decir entonces la pena acumulada NO podra sobrepasar el límite de los 40 años.

Ahora bien miremos que en mi caso NO se está aplicando la favorabilidad, cuyo principio rector de la ley o jurisprudencia Constitucional que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

⑥ →

En los casos que existan conflictos, entre normas integrantes del bloque de Constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado

(En mi caso este derecho está siendo flagrantemente vulnerado) negrilla fuera de texto.

Si una norma infraconstitucional es más favorable para el Titular del derecho fundamental que las normas del bloque de Constitucionalidad la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección, Ninguna disposición de la ley puede ser interpretada en sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. Ley 137.11 organica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales art. 7.54.

→ De las normas rectoras de la ley penal en Colombia:

Art. 6 legalidad: Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ahora dice la norma que:

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva

⑦ →

o desfavorable. Ello también rige para los condenados, artículo 29 Encaiso Tercero 3 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarse sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad) siempre que algún momento haya regido la actuación y que desde luego, sea en uno u otro caso más favorable al sindicado o condenado.

Así en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada esta será la que siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley.

Siendo así las cosas, esta normatividad no fue tenida en cuenta ni aplicada en mi caso.

Por lo tanto solicito a su Señoría tener en cuenta la ley favorable y se aplique en mi caso.

Su Señoría cabe recalcar que llevo colaborando con la administración de justicia en esclarecimiento de cada uno de estos procesos los cuales se encuentran en la impunidad.

⑧ →

Así mismo he aceptado cargos en cada caso y así evitar desgaste judicial, igualmente es una muestra de mi arrepentimiento al haber infringido la ley. En nombre de Dios le pido perdón a la justicia por estos delitos cometidos en contra de la sociedad y la justicia.

Derechos Vulnerados.

1- El derecho al debido proceso está siendo vulnerado flagrantemente, por el Juzgado Sexto (6) de Ejecución de penas y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por todo lo expuesto en este libelulo.

2- El Derecho a la dignidad humana, se bastante vulnerado, ps mi familia (hijas, hermanos, nietos) están muy afectados por la decisión que los estrados judiciales han tomado al aumentar la pena a 60 años, y psicológicamente yo me encuentro muy afectado, pues de nada me ha servido colaborar con la justicia ya que he sido altamente perjudicado por esta decisión.

3- El Derecho a la igualdad se está vulnerando toda vez que hay procesos por hechos idénticos y su máxima pena acumulada con Ley 600 de 2000 no ha superado los 40 años.

⑨ →

Pretensiones.

Con el fin de tutelar y proteger mis derechos fundamentales vulnerados, solicito al Honorable Despacho que ordené a quien corresponda aplicar las leyes tal y como se encuentran regidas para mi caso, dando aplicación al principio de favorabilidad y la inaplicabilidad del artículo 4 de la ley 890. por lo expuesto en este escrito.

Juramento.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos artículo 37 del Decreto 2591/91.

pruebas y anexos.

- 1- Auto del 24 de enero de 2024 donde el juzgado de penas, concede acumulación de los Tres (3) procesos solicitados, donde este digno despacho determinó tarar la pena acumulada en 60 años.
- 2- Copia de Reposición en subsidio de apelación
- 3- Copia de la decisión al Recurso de Reposición.
- 4- Copia de la decisión de Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

⑩ →

5- copia de sentencia condenatoria de primera instancia Radicado Causa No 2007-0039

6- copia de los tres procesos acumulados

Honorable Corte Suprema de Justicia, quedo altamente agradecido por la atención prestada, a la espera emita con digna decisión frente a lo impetrado.

Con todo respeto.

Omar Rincón Aldano

CC 11386620

TD 64549

NUI 30795

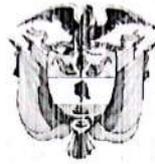
pabellón 27 Erón Picota Bogotá D.C.

Estructura 3-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Acumula



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25000-31-07-001-2007-00039-00. NI. 40877.
Condenado: Omar Rincón Aldana. C. C. 11.386.620.
Delito: Concierto para Delinquir y otros.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.
Ley: 600 de 2000.

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la acumulación jurídica de penas de las condenas proferidas en contra de Omar Rincón Aldana por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y 2 por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 05 de mayo de 2009, el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca condenó a Omar Rincón Aldana como coautor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de treinta y nueve (39) años meses de prisión, multa de seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 12 de agosto de 2010 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

2. Omar Rincón Aldana descuenta pena por estas diligencias desde el 26 de diciembre de 2005.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable en virtud de la fecha en que acaecieron los hechos que generaron las condenas aquí controladas, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de:

2.- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

La institución de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, vigente tratándose de las penas que se le imputan al sentenciado, desarrollada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, en los siguientes términos:

(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad², aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y (...)

Ahora bien, se estudia la acumulación jurídica de penas de las siguientes sentencias:

- La proferida el 29 de abril de 2021 dentro del proceso con radicado 25000 31 07 001 2021 00001 00, por medio de la cual Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Omar

¹ Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.

² Auto abril 24 de 1997.

Rincón Aldana como coautor del delito de homicidio agravado, a la pena de trece (13) años de prisión o lo que es lo mismo ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Caso lo ejecuta este Despacho bajo el N.I. 16817.

- La proferida el 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 25000 31 07 002 2021 00002 00, por medio de la cual el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Omar Rincón Aldana como autor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada atenuada, a la pena de doscientos veinte (220) meses de prisión, multa de quinientos ochenta y cuatro (584) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A su vez, se le condenó al pago solidario de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de los causahabientes de la víctima.

El Caso lo ejecuta este Despacho bajo el N. I. 3860.

- La proferida el 30 de septiembre de 2021 dentro del proceso con radicado 25000 31 07 002 2021 00003 00, por medio de la cual Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a Omar Rincón Aldana como coautor del delito de homicidio, a la pena de diez (10) años de prisión o lo que es lo mismo ciento veinte (120) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A su vez se le condenó al pago solidario de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de los causahabientes de la víctima.

El Caso lo ejecuta este Despacho bajo el N. I. 835.

Para una mejor ilustración se referenciará los procesos penales en el siguiente cuadro:

Juzgado Ejecutor	Autoridad Falladora	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia 1ª instancia	Penas impuestas
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 40877.	Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca	23 de diciembre de 2005	05 de mayo de 2009	468 meses de prisión
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y	Juzgado Primero (1°) Penal del	20 de abril de 2004	29 de abril de 2021	156 meses de prisión

Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 16817.	Circuito Especializado de Cundinamarca			
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 3860.	Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	05 de mayo de 2004	19 de diciembre de 2022	220 meses de prisión
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 835.	Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	14 de noviembre de 2004	30 de septiembre de 2021	120 meses de prisión

En primer lugar, se advierte que las sentencias anteriormente relacionadas, se encuentran legalmente ejecutoriadas y están vigentes.

De otra parte el penado está actualmente privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá por las diligencias de la referencia, ejecutada por este Despacho y que de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales, el Juzgado que tiene a su Despacho a la persona que demanda la acumulación, debe resolverla, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en providencia de 18 de marzo de 1997, siendo magistrado ponente Carlos Eduardo Mejía Escobar, cuando afirmó que el Juez competente para decidir sobre la acumulación jurídica de penas es el que esté conociendo de la ejecución de la sentencia que está descontando el condenado, por lo tanto, encontrándose el penado privado de la libertad por cuenta de este Juzgado, debe resolverse aquí sobre la acumulación.

Ahora bien, el inciso 2° de artículo 477 de la Ley 600 de 2000 prevé que:

“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de 1ª o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria y así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia No. 29448 de la Corte Suprema de Justicia).

En este caso se advierte que los hechos que da cuenta la sentencia de 05 de septiembre de 2009 que ejecuta este Despacho Judicial con el NI. 40877 emitida por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca son del 23 de diciembre de 2005, los hechos que dan cuenta la sentencia de 29 de abril de 2021 que ejecuta este Despacho Judicial con el N. I. 16817 proferida por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca son del 20 de abril de 2004, los hechos que dan cuenta la sentencia de 19 de diciembre de 2022 que ejecuta este Despacho Judicial con el N. I. 3860 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca son del 05 de mayo de 2004 y los hechos que dan cuenta la sentencia de 30 de septiembre de 2021 que ejecuta este Despacho Judicial con el N. I. 835 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca son del 14 de

- **noviembre de 2004**, y siendo ello así, es evidente que ninguno de los hechos se presentó luego de proferida la primera sentencia proferida el 05 de mayo de 2009.

Así, se decanta que ninguno de los delitos contenidos en las sentencias antes mencionadas, fue cometido con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia condenatoria, amén de que ninguno de esos delitos se cometió por el prenombrado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad y tampoco aún se han ejecutado la totalidad de estas sanciones.

Así, las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca el 05 de septiembre de 2009, por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 29 de abril de 2021 y las proferidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de septiembre de 2021 y 19 de diciembre de 2022 respectivamente, a favor del sentenciado Omar Rincón Aldana, con fundamento en el artículo 460 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y para el efecto siguiendo el artículo 31 del Código Penal, según el cual y para efectos de dosificación punitiva enseña que:

“El que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”, se hará la respectiva dosificación”

Entonces, siguiendo estas disposiciones, se partirá de la pena impuesta por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca proferida el 05 de mayo de 2009 y que fue en definitiva de treinta y nueve (39) años de prisión o lo que es lo mismos cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, condena que ejecuta este Despacho, que se incrementará hasta en otro tanto, por razón a que las demás condenas impuestas en los restantes tres (3) procesos determinadas en cuatrocientos noventa y seis (496) meses, superan la suma aritmética de la pena más grave.

Al respecto la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, Auto Radicado 39.286. Magistrado Ponente Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, ha referido:

Individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de **hasta otro tanto** autorizado por la ley. Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, **sino el doble de la pena en concreto del delito más grave'** (se resaltó).

Posteriormente señaló:

'Considera la Sala que el censor le da al artículo 31 del Código Penal una interpretación equivocada, puesto que según dicha preceptiva y determinada la pena para el delito más grave, **el aumento de la sanción por razón del concurso de delitos, no puede exceder el doble de la estimada en concreto en el caso particular**, ni puede resultar superior a la suma aritmética de las que correspondían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo de esa preceptiva"

En consecuencia por la acumulación de estas cuatro (4) sentencias será la de novecientos treinta y seis (936) meses de prisión, por razón de los delitos referidos con anterioridad y los de homicidio agravado, desaparición forzada y homicidio, por los que fue declarado penalmente responsable en las tres sentencias siguientes.

Ahora bien, en este momento, se hace necesario examinar el principio de legalidad consagrado en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000 que prescribe:

"Art. 6º. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco".

El principio de legalidad, establece "que la intervención punitiva del Estado, tanto al configurar las conductas punibles como al determinar y ejecutar las consecuencias jurídicas (penas y medidas de seguridad), debe regirse por el imperio de la Ley que es expresión de la voluntad general, de conformidad con las directrices de la filosofía liberal que lo inspiran"³

Dentro de los privilegios sustantivos del apotegma de legalidad, a más de que no hay delito, pena o medida de seguridad sin ley escrita; estricta y cierta, se encuentra el de que no hay delito, pena o medida de seguridad sin ley previa, significando este último que "como la ley rige para el futuro, no puede aplicarse a hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigor, ni tampoco, una vez derogada; está, en otros términos, prohibido aplicar retro y ultraactivamente la Ley penal, a no ser que se trate de favorecer al reo (principio de la prohibición de extraactividad de la Ley penal). Obviamente, esta proscripción está dirigida tanto al juez como al legislador: al primero, le impide la aplicación extractiva de las leyes penales; y, al segundo, la creación de leyes extractivas"⁴.

En este orden de ideas, el inciso ^{2º} del artículo 31 de la Ley 599 de 2000- Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004, consigna;

"en ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".

³ VELÁSQUEZ V, Fernando. Derecho Penal, parte general I, Librería Jurídica Comlibros, 2009, páginas 132-140.

⁴ Ob. Cit.

En consecuencia, si al tenor del artículo 29 de la Carta Política, es la Ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena (tanto en su determinación, aplicación y ejecución), y no la vinculada con el momento procesal cuando se consolida el derecho –que es distinto a adquirirlo-, se habrá de acudir a la citada normatividad, como quiera que los hechos que dan cuenta la pena más grave y por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad datan del 23 de diciembre de 2005, cuando ya se encontraba en vigencia el incremento de que trata el artículo 1° de la Ley 890 de 2004, por medio de la cual modificó y adicionó el Código Penal.

ojo

De acuerdo a lo anterior y como fundamento del principio de legalidad, se impondrá finalmente a Omar Rincón Aldana como pena privativa de la libertad la máxima legalmente permitida para la época de los hechos, es decir, sesenta (60) años de prisión, tal como lo prevé la citada norma.

La pena de interdicción de derechos y funciones públicas será por término de veinte (20) años.

Respecto a las condenas en perjuicios, se mantendrán las impuestas al sentenciado, por los Juzgados falladores en cuanto a la cantidad, tiempo y beneficiarios.

En cuanto a la pena de multa de conformidad con el artículo 39 de la ley 599 de 2000, se sumarán sin que el total puede exceder de 50000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; esto es que, se mantendrá la multa impuesta en cada una de las sentencias aquí acumuladas.

Una vez en firme esta decisión, se comunicará al Señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, a los Juzgados Falladores, a las entidades correspondientes y se deberán unificar los procesos acumulados.

Finalmente, cáncélense las órdenes de captura expedidas en contra de Omar Rincón Aldana dentro de los procesos con radicados 25000 31 07 001 2021 00001 00, 25000 31 07 002 2021 00002 00 y 25000 31 07 002 2021 00003 00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Decretar la acumulación jurídica de penas a favor de Omar Rincón Aldana, de las condenas proferidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca el 05 de septiembre de 2009, por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 29 de abril de 2021 y las proferidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de septiembre de 2021 y 19 de diciembre de 2022 respectivamente dentro, dentro

del radicado de la referencia y el 25000 31 07 001 2021 00001 00, 25000 31 07 002 2021 00002 00 y 25000 31 07 002 2021 00003 00.

En consecuencia, se impone a Omar Rincón Aldana la pena de sesenta (60) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Segundo.- Las condenas en perjuicios, se mantendrán las impuestas al sentenciado por los Juzgados falladores en cuanto a la cantidad, tiempo y beneficiarios.

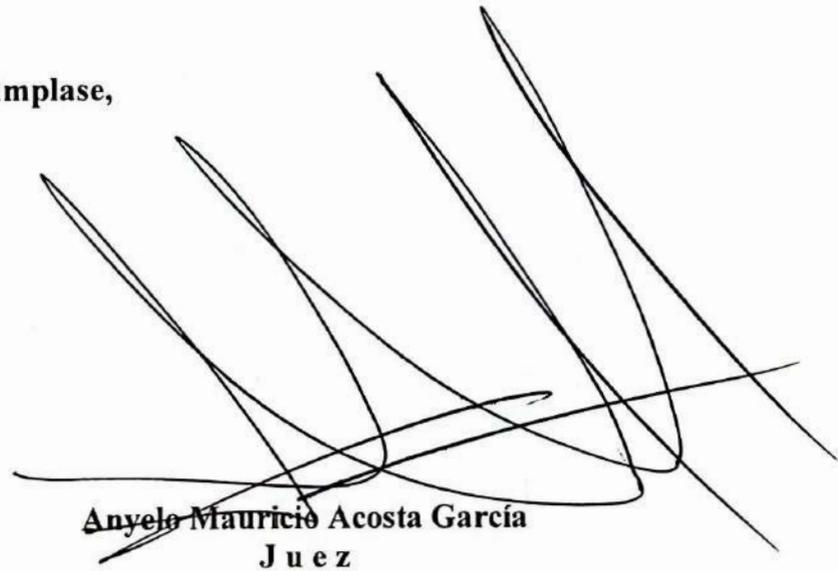
Tercero.- La pena de multa se mantendrá cómo se estipuló en cada una de las sentencias aquí acumuladas.

Cuarto.- Cancélense las órdenes de captura expedidas en contra de Omar Rincón Aldana dentro de los procesos con radicados 25000 31 07 001 2021 00001 00, 25000 31 07 002 2021 00002 00 y 25000 31 07 002 2021 00003 00.

Quinto.- En firme esta decisión, comuníquese al Señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, a los Juzgados Falladores, a las entidades correspondientes y unifíquense los procesos acumulados.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

Centro Carcelario y penitenciario Erón Picota
Bogotá D.C.

Enero 29-01-2024

Señor:

Juzgado Sexto de Ejecución de penas y medidas
de seguridad de Bogotá D.C.

Radicado: 25000-31-07-001-2007-00039-00

NI 40877

Condenado: Omar Rincón Aldano

C.C. 11.386.620

Penal. 39 años de Prisión.

Asunto: Recurso de Reposición con
subsilio de Apelación.

El suscrito de la referencia de condiciones
civiles y personales ampliamente conocidas
por su Despacho.

De manera atenta y respetuosa me dirijo
ante su Señoría, con el fin de interponer
Recurso de Reposición en subsilio de
Apelación al auto emitido el día 24 de
enero del año en curso.

Siendo así las cosas, su Señoría decretó
Acumulación jurídica de penas de los tres
procesos que hacía más de un (1) año había
solicitado a su Honorable Despacho.

pasando este periodo de tiempo su H. Despacho
no me dio una respuesta oportuna y de fondo
a lo impetrado para mencionada Acumulación
por lo que me vi en la penosa necesidad de
interponer una acción de Tutela para garan-
tizar mis derechos vulnerados.

siendo así, su Señoría al ser enterado de la acción constitucional, emite rápidamente la acumulación solicitada de los procesos y conocidos, donde su Honorable Despacho me pone una pena privativa de la libertad a 60 años.

Con todo respeto solicito a su Señoría Reponga y analice nuevamente esta decisión de interpretar las leyes y normas Constitucionales, por razón que Estos procesos o delitos fueron perpetrados cuando en su entonces operaba la ley 600/2000 y su pena máxima es de 40 años, de prisión.

Ninguno de estos procesos o hechos ocurrieron en tiempo que operaba o operó la ley 906 del 2004, cuya ley comenzó a regir por departamentos y en Cundinamarca esta comenzó a regir en el año 2007, por lo tanto es desproporcionado, arbitrario y vengativo, tomar como base la pena de 60 años de prisión, siendo totalmente desfavorable al penado.

En mi ignorancia judicial, tengo entendido que todo lo favorable debe ser aplicado al condenado y no lo contrario, aquí se evidencia una total desfavorabilidad, en mi caso.

Su Señoría cabe recalcar que todos estos procesos han sido aclarados y aceptados como cooperación a la justicia y sino hubiera sido así estos estarían en el limbo jurídico, pero este no es el caso a debatir.

Su Señoría atendiendo que dichas condenas regidas por la ley 600 de 2000, en donde el límite máximo de las penas acumuladas es de 40 años de prisión, razón por la no se puede realizar incremento alguno a la pena más grave, pues precisamente esta equivale a 40 años de prisión.

Para la redefinición de la pena:

debe ac-

dirse a los pactos ratificados por Colombia, entre ellos la ley 74 de 1968, pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

En su artículo 13 consagra si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincente se beneficiará de ello, por otra parte en la ley 16 de 1972, Convención Americana sobre los derechos humanos pacto de san José de Costa Rica, en su artículo 9 certifica en igual sentido.

Siendo así las cosas lo que le permite al juez es aplicar el inciso (2) del artículo 31 de la ley 599/2006 y no aplicar el artículo 1 de la ley 896 el cual sería totalmente desfavorable.

Su Señoría, cabe recalcar que el artículo 6 del código penal. En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque fueron modificados o porque se suprimieron ~~retroactivamente~~ (retroactividad) o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad).

De otra parte el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas sino también, frente al principio de favorabilidad en materia penal.

Su Señoría es bueno señalar que la ley 599/2000 y 600/2000 no han sido derogadas las mismas se encuentran vigentes para el caso que nos ocupa, Hecho cometido durante, modo, tiempo y lugar se debe aplicar la ley existente o sea ley 599/2000 y 600/2000.

Su Señoría, se le respeta su discricionalidad frente a cada decisión tomada en cada caso, pero sin salirse de los parámetros legales y penológicos.

Respetado Señor Juez hago alusión a dos personajes que fueron condenados por múltiples delitos; (Garavito) y (Popeya) estos dos sujetos sus condenas acumuladas fueron de 40 años de prisión, entonces no entiendo porque la ley opera de distintas formas y maneras si ella rige a nivel nacional sin distinción de raza, religión, color o situación económica.

En mi caso estoy siendo discriminado sin saber el motivo.

La Honorable Corte señala que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y procesales pues el texto Constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferencial para las normas procesales.

Así mismo la jurisprudencia de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad debe concurrir:

- 1- sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo.
- 2- Regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias distintas.
- 3- permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Adicional a la anterior también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de la ley 600/2000 con disposiciones de la ley 906/2004 y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la ley 800/2000.

Siendo así las cosas, solicito a su Señoría con el más propiamente respeto, se reponga a mi favor y revoque la decisión del día 24 de enero de 2024. para que la condena sea como esta establecida en la ley 600/2000, 40 años de prisión. De ser negada esta Reposición de manera respetuosa solicito sea enviada a su Superior Jereárquico Tribunal Superior de Bogotá y/o Cundinamarca.

Cordialmente.

Prmo Rincón Aldano

cc. 11.386.620

TD 64549

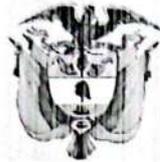
pasbellón 26 Erón picota Bogotá.

⑤

A handwritten signature in black ink, written over a circular fingerprint. The signature is cursive and appears to read 'Prmo Rincón Aldano'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

No Reponer



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25000-31-07-001-2007-00039-00. N.I. 40877.
Condenado: Omar Rincón Aldana. C.C. 11.386.620.
Delito: Concierto para delinquir y otros.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 600 de 2000.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Omar Rincón Aldana en contra del auto de 24 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 05 de mayo de 2009, el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca condenó a Omar Rincón Aldana como coautor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de treinta y nueve (39) años meses de prisión, multa de seiscientos cincuenta (650) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 12 de agosto de 2010 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

2. Omar Rincón Aldana descuenta pena por estas diligencias desde el 26 de diciembre de 2005.

DECISIÓN RECURRIDA

En proveído del 24 de enero de 2024, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas a favor de Omar Rincón Aldana, de las condenas proferidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca el 05 de septiembre de 2009, por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 29 de abril

de 2021 y las proferidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de septiembre de 2021 y 19 de diciembre de 2022 respectivamente dentro, dentro del radicado de la referencia y el 25000 31 07 001 2021 00001 00, 25000 31 07 002 2021 00002 00 y 25000 31 07 002 2021 00003 00 y, de acuerdo a ello, se le impuso la pena de sesenta (60) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Omar Rincón Aldana solicita se reponga la decisión atacada y se analice nuevamente la decisión interpretando las leyes y normas constitucionales, por razón de los procesos y delitos que fueron perpetrados cuando aún operaba la Ley 600 de 2000, cuya pena máxima era la de 40 años de prisión.

Agrega que ninguno de los casos acumulados, ocurrieron durante la vigencia de la Ley 906 de 2004, que empezó a regir en el Departamento de Cundinamarca hasta el 2007, por ello, es desproporcionado, arbitrario y vengativo imponer una pena de 60 años de prisión, teniendo en cuenta que la Ley favorable, debe ser aplicada al condenado.

Resalta que todos y cada uno de los procesos acumulados fueron aclarados y aceptados como cooperación de la justicia y, de no haber sido así, estarían en un limbo jurídico.

Reitera que como quiera que dichas condenas fueron reglas bajo la Ley 600 de 2000, en donde el límite máximo para las penas acumuladas es el de 40 años de prisión, no se puede superar el término de la pena más grave, ya que precisamente la pena impuesta fue la de 40 años de prisión; siendo de esta forma, aduce que este Juzgado Ejecutores deben aplicar el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin la modificación realizada por la Ley 890 de 2004, la cual sería totalmente desfavorable.

Además recalca que el artículo 6° del Código Penal predica que la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, tal y como lo ha considerado en múltiples decisiones por la Corte Constitucional. Igualmente debe entenderse que la vigencia de la norma se inicia con su promulgación y termina con su derogatoria. Por eso y teniendo en cuenta que la Ley 599 de 2000 y la Ley 600 del mismo año siguen vigentes, deben ser aplicadas a su caso en particular, con base en el principio de la favorabilidad.

De acuerdo a lo anterior, solicita se reponga a su favor la decisión de 24 de enero de 2024, revocándola para en su lugar le sea impuesta una pena máxima en acumulación jurídica de penas, de 40 años de prisión, tal y como lo establece la Ley 600 de 2000.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos señalados por los recurrentes, el Juzgado mantendrá la decisión por lo siguiente:

El memorialista sustenta su recurso en un punto central, no ataca como tal la decisión de decretar la acumulación jurídica de penas, sino que aduce la imposibilidad de imponer por parte de este Juzgado Ejecutor en interlocutorio de 24 de enero de 2024, una pena superior a los 40 años, como quiera que los procesos que se pretenden unificar fueron tramitados bajo la égida de la Ley 600 de 2000, cuya pena máxima permitida en el territorios nacional, es la antes referida.

Debe precisarse en primer punto, que la figura de la acumulación jurídica de penas están reguladas en el artículo 460 Código de Procedimiento Penal¹, suponiendo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos, esto es, independientemente; pero además, que las mismas se encuentren ejecutoriadas, pues sólo una vez en firme los fallos que las impusieron resulta factible determinar de manera definitiva la sanción resultante de la acumulación, y,
- Que las penas a acumular sean de la misma naturaleza, esto es, privativa de la libertad. Exigencia surgida en forma implícita del procedimiento establecido en el artículo 31 de la ley 599/00, complementado por el artículo 460 Código de Procedimiento Penal.

Dicha normativa contempla además los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: (i) cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se procuran acumular; (ii) cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y (iii) cuando la condena que se intenta acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Ahora bien, en oposición al sistema de acumulación aritmética de penas acorde con el cual se impondrían hasta tantas sanciones como delitos cometidos, la acumulación jurídica de penas se concreta a establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos, por tanto, en cuanto a la forma como opera la acumulación jurídica, el legislador estableció que tienen aplicación las normas que regulan la tasación en los casos de concurso de conductas punibles, esto es, las reglas fijadas en el artículo 31 de la ley 599 de 2000, pero sin que ello implique, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia: “una

¹ “Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas² en los respectivos fallos, es decir, sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos dispuestos en las sentencias, de modo que a partir de la pena más grave según su naturaleza "... solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave"³, sin que el quantum definitivo pueda equipararse a suma aritmética de las sanciones.

Y es que con base en la norma y los criterios jurisprudenciales proferidos al respecto, el Despacho procedió a estudiar la acumulación jurídica de penas de las siguientes sentencias:

Juzgado Ejecutor	Autoridad Falladora	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia 1ª instancia	Penas impuestas
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 40877.	Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca	23 de diciembre de 2005	05 de mayo de 2009	468 meses de prisión
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 16817.	Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	20 de abril de 2004	29 de abril de 2021	156 meses de prisión
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 3860.	Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	05 de mayo de 2004	19 de diciembre de 2022	220 meses de prisión
Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá N. I. 835.	Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	14 de noviembre de 2004	30 de septiembre de 2021	120 meses de prisión

Al establecer que las misma cumplían los requisitos para tal fin, se concluyó la procedencia de la acumulación jurídica de penas.

Siguiendo con las reglas de la acumulación jurídica de penas y conforme al artículo 31 del Código Penal, se partió de la pena más grave, esto es, la impuesta el 05 de mayo de 2009 por Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, correspondiente a 468 meses de prisión o lo que es lo mismo 39 años y se incrementó hasta en otro tanto, ya que los restantes tres (3) procesos determinados en cuatrocientos noventa y seis (496) meses, superaban la suma aritmética de la pena más grave, para un total de de novecientos treinta y seis (936) meses de prisión.

Sin embargo, precisamente aplicando el principio de legalidad y lo expuesto en el inciso 2° del artículo 31 de la Ley 599 de 2000- Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004, se impuso la pena máxima permitida en el territorio nacional, es decir setecientos veinte (720) meses de prisión o lo que es lo mismo sesenta (60) años.

² CSJ SP 08 feb. 2005, rad. 1891.

³ CSJ SP 08 feb. 2005, rad. 1891.

Ahora bien, se le debe precisar al recurrente- ya que se advierte confuso al respecto- que la imposición de la pena al momento del proferimiento de la sentencia o de la acumulación jurídica de penas, no se basa en el sistema procedimental penal en los que fueron tramitadas las causas penales, en este caso la Ley 600 de 2000, sino en lo consignado al respecto sobre la dosificación de pena de que trata el Código Penal. *Ojo error del juez*

Es decir, si bien efectivamente los procesos llevados en contra del aquí sentenciado fueron tramitados bajo la égida de la Ley 600 de 2000, lo cierto es que al momento de la dosificación de la pena a imponer en acumulación jurídica de penas, se debe trasladar a lo consignado en el Código Penal para el caso del concurso de conductas punibles.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia explicó:

“... Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias...”⁴ (Negrilla por el Despacho).

En este caso, se tiene que las conductas punibles desplegadas por Omar Rincón Aldana en esta causa y por la que se encuentra actualmente privado de la libertad, fueron cometidas el 23 de diciembre de 2005, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 890 de 2004 según lo expuesto en su artículo 15⁵, en consecuencia, la norma que contemplaba la pena máxima de hasta cuarenta (40) años de prisión se encontraba derogada y, por el contrario, había sido aumentada en los eventos de concurso, hasta un máximo de sesenta (60) años de prisión.

La pena impuesta en interlocutorio de 24 de enero de 2024, resulta razonable y proporcional, pues nótese que no sobrepasa la suma aritmética de las penas impuestas en las 4 sentencias, se justificó su determinación en razón a los delitos por los que fue condenado Omar Rincón Aldana, además de eso, una vez eligió la pena más grave que es la fijada para 05 de mayo de 2009 por el Juzgado Segundo (2º) penal del Circuito especializado de Descongestión de Cundinamarca correspondiente a treinta y nueve (39) años, se le aumentó 21 años por las penas impuestas en las 3 sentencias restantes, lo que dio finalmente una pena acumulada de sesenta (60) años.

Al respecto, en Auto del 20 de noviembre de 2016, Radicado No. 47953, la Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia señaló que para la dosificación de la sanción en acumulación jurídica de penas bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a

⁴ CSJ. Sala Penal. Radicado AP, 16 Abr 2015, Rad. 45507.

⁵ Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1º de enero de 2005, con excepción de los artículos 7 a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar, la suma aritmética, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión, exigencias que, si bien no están previstas en el citado artículo 31 del Código Penal, vienen avaladas pacíficamente desde antaño por esa Corporación Judicial.

De acuerdo a lo consignando, encuentra que este Despacho que la pena fijada resulta acorde, ajustada al principio de la legalidad y a la realidad fáctica y al fin del instituto de la acumulación jurídica de penas, por tal razón no advierte razón para anular, modificar y revocar la decisión atacada.

Por tanto, en atención a que no se acogen las manifestaciones allegadas por el sentenciado, el Juzgado no repondrá el auto recurrido y como quiera que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, éste se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite establecido en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 aplicable por analogía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto del 24 de enero de 2024, por medio del cual se impuso a Omar Rincón Aldana una pena de sesenta (60) años de prisión por la acumulación jurídica de las sentencias impuestas en su contra por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca el 05 de septiembre de 2009, por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 29 de abril de 2021 y las proferidas por el Juzgado Segundo (2°) Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de septiembre de 2021 y 19 de diciembre de 2022 respectivamente dentro, dentro del radicado de la referencia y el 25000 31 07 001 2021 00001 00, 25000 31 07 002 2021 00002 00 y 25000 31 07 002 2021 00003 00.

Segundo.- Conceder en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por Omar Rincón Aldana en contra del auto de 24 de enero de 2024, previo agotamiento del trámite establecido en el inciso 4 del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 aplicable por analogía. Para que se surta el recurso de alzada, el Centro de Servicios Administrativos deberá remitir copia de las actuaciones a la citada Corporación Judicial, con el fin de que resuelva de fondo el recurso interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Anyclo Mauricio Acosta García

J u e z

EAGT



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Magistrado ponente : Juan Carlos Garrido Barrientos
Radicación : 250003107001200700039 01 [2250]
Condenado : ÓMAR RINCÓN ALDANA
Delito : Concierto para delinquir y otros
Procedencia : Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Motivo : Apelación auto concedió acumulación de penas
Decisión : Confirma
Aprobado : Acta número 141

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Vistos

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto, por ÓMAR RINCÓN ALDANA, contra el auto, del 24 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que se le concedió una acumulación jurídica de penas.

Antecedentes

El 5 de mayo de 2009, ÓMAR RINCÓN ALDANA fue condenado, en el proceso de radicación 250000704001200700039, a 39 años de prisión, así como a 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y al pago de 650 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, por homicidio agravado, desplazamiento forzado, concierto para delinquir y porte de armas de fuego, por hechos del 23 de diciembre de 2005, en

determinación confirmada, el 12 de agosto de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca¹.

El 29 de abril de 2021, dentro del proceso 250003107001202100001, fue condenado nuevamente, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a 156 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por homicidio agravado, por hechos del 20 de abril de 2004. • 1

El 19 de diciembre de 2022, en las diligencias 250003107002202100002, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca lo condenó, por homicidio agravado y desaparición forzada atenuada, a 220 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como al pago de 584 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, por hechos del 5 de mayo de 2004. • 2

El 30 de septiembre de 2021, en el proceso 250003107002202100003, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca lo condenó, por homicidio, a 120 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales, por hechos del 14 de noviembre de 2004. • 3

La vigilancia del cumplimiento de la primera condena mencionada correspondió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que, el 24 de enero de 2024, accedió a una solicitud de acumulación jurídica de las aflicciones mencionadas², con

¹ Documento «002SentenciaDeSegundaInstancia.pdf» de la carpeta 01PrimeraInstancia del expediente digital.

² Folios 61 a 68 del documento «30Complemento» de la carpeta C02Ejecucion del expediente digital.

auto que fue recurrido en reposición y en apelación por el condenado³. La impugnación horizontal fue despachada negativamente, el 28 de febrero de 2024⁴.

Providencia impugnada

Accedió a la solicitud y dosificó la pena partiendo de la sanción de 468 meses de prisión impuesta, el 5 de mayo de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, a los que, en relación con las penas a acumular, por superar *la suma aritmética de la más grave*, esto es 936 meses, impuso 720 meses de prisión, atendiendo a que los hechos que dan cuenta de la mayor, por la que está privado de la libertad originalmente, datan del 25 de diciembre de 2005, cuando ya estaba vigente el incremento de la pena máxima de prisión por concurso de delitos, de que trata el artículo 1.º de la Ley 890 de 2004, modificadorio del artículo 31 del Código Penal. Asimismo, fijó la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 240 meses y mantuvo la multa impuesta en cada una de las sentencias acumuladas.

En la decisión mediante la que se resolvió el recurso de reposición, señaló que la imposición de la pena al momento de emisión de la sentencia o de la acumulación jurídica de penas no se basa en el sistema procedimental penal en los que fueron tramitadas las causas, en este caso la Ley 600 de 2000, sino en lo consignado, con respecto a la dosificación de la pena, en el Código Penal. En consecuencia, en vista de que las conductas desplegadas por RINCÓN ALDANA, por las que está privado de la libertad, fueron cometidas el 23 de diciembre de 2005, esto es, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 890 de 2004, la

³ Folios 88 a 92 del documento «30Complemento» de la carpeta C02Ejecucion del expediente digital.

⁴ Folios 2 a 7 del documento «31Constancia» de la carpeta C02Ejecucion del expediente digital.

norma que contemplaba la pena máxima de hasta 40 años de prisión estaba derogada desde el 1.º de enero de 2005. Asimismo, consideró que la aflicción impuesta es razonable y proporcional, por no sobrepasar la suma aritmética de las señaladas en las cuatro sentencias ni los 60 años de prisión.

Argumentos del recurrente

Manifestó que, para analizar su situación, debía tenerse en cuenta que los delitos por los que fue condenado tuvieron lugar cuando operaba la Ley 600 de 2000, oportunidad para la que la pena máxima aplicable era de 40 años de prisión y, en consecuencia, por no haber ocurrido ninguna de las conductas en vigencia de la Ley 906 de 2004, a su juicio, es desproporcionado y desfavorable fijarla en 60 años, máxime cuando en todas las actuaciones existió cooperación con la Justicia. En consecuencia, expuso que debe aplicarse el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin la modificación de la Ley 890 de 2004, y señaló que es discriminado, pues en otros casos los involucrados han sido sentenciados a 40 años de prisión.

Consideraciones

1.- En atención a lo previsto en el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal⁵ y considerando que la Sala es competente para conocer del recurso, según lo dispuesto en el artículo 80 de ese estatuto, se analizarán los aspectos que fueron alegados en el recurso y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados, sin agravar la situación del apelante único, para concluir en la confirmación de la providencia recurrida.

⁵ Ley 600 de 2000

2.- De conformidad con el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal⁶, en la etapa de ejecución de la pena se pueden aplicar las normas que regulan su dosificación en caso de concurso de conductas punibles, cuando delitos conexos se hubieren fallado independientemente y cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. Dicho precepto prohíbe la acumulación de aflicciones por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancias en cualquiera de los procesos, cuando ya fueron ejecutadas o cuando se impongan por delitos cometidos durante el tiempo en que la persona estuviere privada de la libertad.

3.- Sobre la acumulación jurídica de penas, en un caso similar, guardadas las diferencias, la Sala de Casación Penal ha explicado⁷:

«En cuanto a la acumulación jurídica de penas entre procesos que se tramitaron por vía de la Ley 906 de 2004 con aquellos que siguieron la cuerda procesal de la Ley 600 de 2000, ninguna vía de hecho por defecto procesal observa la Sala. Recuérdese que el Juez 8º de Ejecución de Penas de Medellín se encontraba frente a la figura de la acumulación jurídica de penas, más no frente a la acumulación de procesos.

»Cuando el juez de ejecución de penas decide acumular penas, donde ya los procesos han culminado y las sentencias se encuentran ejecutoriadas, no importa si los procesos se han tramitado por uno u otro sistema, pues ninguna institución jurídica entre los dos sistemas entra en contradicción frente a su aplicación.

»Si bien el Juez... de Ejecución de Penas de... no especificó en el auto del... que uno de los procesos acumulados (el...) se tramitó por el régimen procesal de la Ley 600 de 2000, tal aclaración no genera un vicio en el procedimiento, pues se reitera, una vez en firme las sentencias proferidas en distintos procesos, las penas impuestas en cada uno de ellos se pueden acumular

⁶ Ley 600 de 2000

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas n.º 2. Sentencia del 21 de junio de 2022. M. P. Hugo Quintero Bernate. Rad. T-124521.

jurídicamente sin importar la clase de procedimiento que llevó a la imposición de la condena.

»Ahora, tampoco se advierte un vicio sustancial o material en la aplicación que hizo el Juez... de Ejecución de Penas de la Ley 890 de 2004, que en su artículo 1º modificó el artículo 31 del Código Penal, al indicar que "En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".

»El accionante considera que en su caso la pena acumulada no debe pasar de 40 años, como lo disponía el artículo 31 del C.P. antes de la modificación introducida en el año 2004. Solicitando erróneamente, como ya se aclaró, que no se le aplique la talanquera de los 60 años sino de 40, porque los hechos por los que se le condenó son del 2004 y no del 2005, y sugiriendo que tal disposición solo aplica para los eventos tramitados por la Ley 906.

»Empero, lo que olvida el accionante es que el artículo 15 de la Ley 890 de 2004 estableció que dicha normatividad empezaba a regir a partir del 1º de enero de 2005, salvo los artículos 7 a 13 que iniciaban a regir inmediatamente (7 de julio de 2004), y como ya se dijo, los hechos del proceso... son del 10 de julio de 2005.

»Además de lo anterior, en materia de acumulación jurídica de penas, cuando se combinan condenas impuestas en procesos tramitados por la Ley 906 de 2004 y la Ley 600 de 2000, se debe aplicar la norma que gobierna los casos llevados por la primera, comoquiera que estos sí se presentaron con posterioridad a la expedición de la Ley 890 de 2004, sin que se pueda alegar el principio de favorabilidad, pues en este caso la ley rige hacia el futuro, sin que pueda ser retroactiva porque perjudicaría al condenado debido a que la limitante subió de 40 a 60 años.

»Finalmente, debe decirse en este punto que la acumulación jurídica realizada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es discrecional siempre y cuando respete los parámetros expuestos en el artículo 31 del Código Penal en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. de 2004».

Más recientemente, con precisión de tratarse de asuntos tramitados por la Ley 600 de 2000 correspondientes a hechos ocurridos con posterioridad al 1.º de enero de 2005 -fecha de entrada en vigencia del

artículo 14 de la Ley 890 de 2000-, se determinó que también era forzoso considerar el aumento anotado⁸:

«Los argumentos sobre la aplicación de la Ley 890 de 2004 y la consecuente prescripción de la acción penal del delito de prevaricato por acción, se sintetizan en dos puntos que recogen la postura; el primero, que el artículo 14 de la Ley 890 de 2014 no aplica para los casos que se investigan y juzgan conforme a la Ley 600 de 2000, tal como la Corte lo consideró hasta febrero de 2018, y el segundo, en atención del principio de favorabilidad es necesario tener en cuenta la jurisprudencia anterior a la providencia CSJ SP379-2018, 21 feb., rad 50472, por medio de la cual se varió, al estimar que la Ley 890 de 2004 sí era aplicable a casos investigados conforme a las disposiciones de la Ley 600 de 2000.

»Conforme la Sala lo analizó en la sentencia de casación impugnada, si bien la línea jurisprudencial indicaba que el incremento del quantum punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no aplicaba en el marco de la Ley 600 de 2000, la Corte varió la jurisprudencia en la providencia CSJ SP379-2018, 21 feb, rad. 50472, al reconocer la aplicación del incremento a los procesos adelantados bajo esta ley de procedimiento penal. Así lo determinó:

»“En ese orden, al haberse admitido que a casos de Ley 600 se pueden aplicar los beneficios que por colaboración con la justicia contempla la Ley 906, se generaría una situación de desigualdad injustificada si se mantuviera la prohibición de aplicar el aumento de penas para los primeros, pero no para asuntos [adelantados] por el segundo de los estatutos, pese a que de acuerdo con el nuevo criterio de la Sala, en ambos sistemas es posible obtener el mayor beneficio que es el contemplado en la Ley 906.

»“Así las cosas, la única razón que motiva la distinción consiste en que el sistema de justicia premial contenido en la Ley 906 es mucho más amplio que el acogido por el legislador del año 2000, y en esa medida se justifica que la sanción para los delitos cuya investigación corresponde seguirse por los parámetros de la Ley 906, sea mayor.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 31 de enero de 2024. M. P. Carlos Roberto Solórzano Garavito. Radicación 63725.

» Empero, al haber desaparecido el motivo que da lugar al trato diferenciado, también lo debe ser la consecuencia, motivo por el que la obligada conclusión es que el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, salvo las excepciones que la misma Ley 890 contempla en su artículo 15. De esta forma se recoge el criterio fijado a partir de la decisión de 18 de enero de 2012 dentro del radicado 32764.

» En esa oportunidad, si bien la Corte no tuvo en cuenta el cambio jurisprudencial con relación al caso que estaba resolviendo, lo fue porque el acusado ya había aceptado los cargos por sentencia anticipada, momento en el que se encontraba vigente el criterio jurisprudencial anterior que propendía por la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a casos tramitados por Ley 600 de 2000. Es decir, la nueva postura jurisprudencial, que indica que la Ley 890 de 2004 aplica en el marco del proceso reglado por la Ley 600, cuando el acusado no ha aceptado cargos. Criterio reiterado en la providencia (CSJ SP1022-2021, 24 mar., rad. 52835, CSJ AP3050-2020, 11 abr., rad. 56732).

» En esta última providencia, la Corte consideró que en los hechos ocurridos después del 1º de enero de 2005, bajo el procedimiento reglado en la Ley 600 de 2000, resulta aplicable la Ley 890 de 2004».

4.- En el auto del 24 de enero de 2024, el señor juez de primera instancia, para dosificar la acumulación de las sanciones, partió de la más grave, 468 meses de prisión, impuesta, el 5 de mayo de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, por homicidio agravado, desplazamiento forzado, concierto para delinquir y porte de armas de fuego, por hechos del 23 de diciembre de 2005, y sumó 252 meses, por las sanciones de prisión de 156 meses dentro del radicado 250003107001202100001, 220 meses en el proceso 250003107002202100002 y 120 meses en el 250003107002202100003, por homicidio y desaparición forzada, por hechos de abril, mayo y noviembre de 2004 respectivamente; sin que

se observe desconocimiento de los límites a que alude el artículo 31 del Código Penal.

El señor juez de primera instancia, dentro de las facultades de interpretación de la Ley y su autonomía e independencia, motivó acertadamente la acumulación jurídica efectuada a favor de RINCÓN ALDANA. Por ello, respecto de la comparación que se hace de su decisión con las de sus homólogos, en las que, según se señaló, se determinó una pena máxima de 40 años, debe insistirse en la independencia acabada de anotar, por el sometimiento de los jueces, exclusivamente, al imperio de la Ley, sin que sean oponibles las razones o providencias de funcionarios de iguales categoría y especialidad⁹, sin perjuicio de la atención que debe prestarse a los precedentes de las altas cortes.

Asimismo, como se expuso previamente, la Sala de Casación Penal ha explicado que, en los casos de acumulación jurídica de penas, en donde los procesos terminaron y las sentencias se encuentran en firme, no es importante el sistema procesal por el que se tramitaron, en vista de que ninguna institución jurídica entre los dos procedimientos entra en contradicción en cuanto a su aplicación, es decir, es posible acumular las penas sin importar la clase de sistema que llevó a la imposición de la condena, máxime cuando, como se explicó, los hechos por los que actualmente se encuentra privado de la libertad RINCÓN ALDANA y descuenta datan del 23 de diciembre de 2005, cuando la Ley 890 de 2004 se encontraba en vigencia. A lo que debe agregarse que, verificada la decisión en estudio, se encontró que las sentencias acumuladas alcanzaban 496 meses de prisión, que, sumadas aritméticamente con los 468 meses del proceso por el que está descontando, resultaban en 964 meses; no obstante, el juzgado de

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de julio de 2008. M. P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad. 28961.

primera instancia le impuso 720 meses de prisión, quantum sensiblemente inferior al mencionado, razón por la que no se advierte transgresión a lo previsto en los artículos 31 del Código Penal y 470 del Código de Procedimiento Penal, en vista de que el aumento de la Ley 890 de 2004 al tope de las punitciones concurrentes es aplicable en este evento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

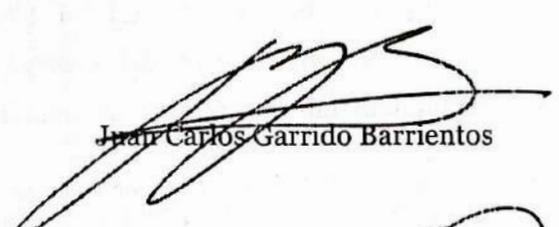
Resuelve

Confirmar el auto, del 24 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Se devolverá la actuación al despacho de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Garrido Barrientos


CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado


Dagoberto Hernández Peña

Omar Rincón Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.620 de Fusagasugá, nacido el 12 de mayo de 1968 en Icononzo (Tolima), hijo de Jorge Rincón y Lucila Aldana, estado civil casado con Gloria Teresa Casallas, tiene tres hijas, ocupación administrador de finca, grado de instrucción octavo grado de bachillerato.

Rasgos morfológicos: Estatura 1.80 mts, contextura gruesa, tez trigueña, cabello negro oscuro, frente altura media, cejas pobladas, ojos grandes alargados color café oscuro, nariz recta, base media, boca mediana, labios medios, orejas medianas, tiene bigote poblado, dentadura mixta.

Giovanni Rey Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.064.591 de La Mesa (Cund.), nacido el 21 de febrero de 1978 en Guayabetal (Cund.), hijo de José Lisandro Rey y Dora Alicia Ruiz, estado civil unión libre con Patricia Rincón Caicedo, tiene dos hijos menores, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación porcicultor.

Rasgos morfológicos: Estatura 1.70 mts, 68 Kilos, contextura media, tez trigueña, cabello color castaño oscuro, lacio, corto y abundante, peinado capul, frente altura media y ancha pobladas rectilíneas y encontradas, ojos medianos color café, nariz mediana base media, orejas medianas lóbulo adherido, bigote rasurado.

4. AUDIENCIA PÚBLICA.

4.1. La Fiscalía.-

Solicitó se profiera sentencia condenatoria en contra de los procesados por los delitos endilgados, toda vez que con las inspecciones a cadáver de las tres víctimas, se prueba la existencia de las conductas punibles; que también se encuentra probado que el menor Juan Esneider Toro, se tuvo que ir del municipio de Silvania; que este joven fue claro en señalar que Giovanni iba con cinco personas más en su vehículo, entre los cuales estaba Omar Rincón; que también se encuentra la manifestación que realizó el procesado Giovanni Rey Ruiz, quien aunque intentó desvincular de responsabilidad a Omar, la misma no fue de recibo; que se demostró, que en efecto, esa noche de los hechos arribaron los procesados a la casa del menor; que el paginario también es claro en señalar que el menor y su mamá fueron a las autoridades a decir que en la zona habían grupos ilegales, por lo cual Omar empezó a buscarlos; que todas las pruebas son suficientes para demostrar la responsabilidad de los procesados; que se estableció que los encartados hacían parte de grupos armados ilegales, pues también se cuenta con la declaración de Juan José Bobadilla; que las víctimas murieron como consecuencia de disparos de arma de fuego, por lo cual deben responder a título de coautores; que el menor tuvo que irse del municipio de Silvania, por las amenazas que recibió y por lo que le sucedió a su familia, hasta el punto que no fue posible su ubicación para nueva declaración, sólo hasta la audiencia pública; que respecto a las declaraciones recibidas en esta diligencia en nada modifica la acusación de los procesados, que al contrario estas permiten ver que los mismos estuvieron el día de los hechos en una tienda de la vereda Yayatá. Por lo cual, al encontrarse los presuntos legales solicitó se profiera sentencia condenatoria en contra de los procesados por las conductas punibles endilgadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación : Causa No. 2007 - 0039 ✓
Procesados : Omar Rincón Aldana y otro.
Delitos : Homicidio agravado y otros.
Denunciante : De oficio
Decisión : Fallo condenatorio.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir el fallo de primera instancia, que en derecho corresponda, una vez realizada la diligencia de audiencia pública, en la causa seguida contra los señores Omar Rincón Aldana y Giovanni Rey Ruiz, el primero por las presuntas conductas punibles de Homicidio agravado, Concierto para delinquir, Porte ilegal de armas de defensa personal y Desplazamiento forzado agravado, y el segundo por los presuntos delitos de Concierto para delinquir, Porte ilegal de armas de defensa personal y Desplazamiento forzado agravado, según resolución de acusación.

2. HECHOS.

Textualmente la resolución de acusación, así los resumió:

"Cuentan los autos que en la noche del 23 de diciembre de 2005, en la Finca Villa Mary, ubicada en la vereda Yayatá, jurisdicción del municipio de Silvania (Cundinamarca), fueron masacradas la señora LUZ MIREYA TORO RODRÍGUEZ (quien se encontraba en estado de gestación), su hija de 13 años YEIMY PAOLA TORO y su compañero MARCEL FERNANDO DIAZ BARRETO, hecho atribuido a integrantes de grupos armados ilegales que delinquen en la zona.

A través de indagaciones efectuadas por parte de efectivos de la SIIIN DECUN, de la declaración vertida por JUAN ESNEIDER TORO - familiar de las víctimas - y de las declaraciones rendidas ante autoridad competente por FARIT MOTTA GONZÁLEZ y JOSE ALEXANDER MORENO CUESTA, se logró establecer la presunta participación de OMAR RINCÓN ALDANA, GIOVANNI REY RUIZ y JOSE ARIEL BRICEÑO en los hechos investigados".

3. IDENTIDAD DEL PROCESADO.

Mediante indagatoria fueron vinculados al proceso:

Rad. Hincón Aldana
ID 337840

28

Rey Ruiz Giovanni

339045

p 37.

40675



4
En este caso, la postura asumida por la Fiscalía se encuentra acorde con la posición que asume este Despacho, en cuanto ha de proferirse sentencia condenatoria en contra de Omar Rincón Aldana y Giovanni Rey Ruiz, como más adelante se verá, razón por la cual no se accede a la petición elevada por la defensa en el sentido de absolver a los encartados.

6. VALORACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas recaudadas fueron legalmente aducidas y aportadas al proceso, con todos los rigores exigidos para tal actividad, motivo por el cual son susceptibles de valoración y por ende generarán las consecuencias legales pertinentes, de acuerdo a una sana, lógica y objetiva ponderación de estas, que nos permitirán establecer la certeza de la conducta y la responsabilidad penal de los sindicados para proferir un fallo de condena, o, en caso contrario, de no probarse la existencia de una u otra o ambas, de imperiosa necesidad será adoptar una decisión de absolución en favor de los mismos.

7. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

En el momento de calificar el presente asunto, el 8 de noviembre de 2006, la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, dentro del sumario 65.617, expresó lo siguiente:

"Las conductas punibles atribuidas a los sindicados encuentran su adecuación típica en el Estatuto punitivo, así:

HOMICIDIO. Se encuentra tipificado en el Libro II, Título I, delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo segundo, artículo 103.

"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".

Art. 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta se cometiere:

4º. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

7º. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8º. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

DESPLAZAMIENTO FORZADO Tipificado en el Libro Segundo, Título III, delitos contra la libertad individual y otras garantías, Capítulo Quinto, artículo 180.

"El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasiones que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años...".

CONCIERTO PARA DELINQUIR. Tipificado en el Libro Segundo, Título XII, delitos contra la seguridad pública, Capítulo primero, artículo 340.

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta con prisión de tres (3) a seis (6) años.

4.2. Omar Rincón Aldana.-

3
Manifestó que todo lo que dijo el joven Juan Esneider Toro y las demás pruebas obrantes, son suposiciones y, que es difícil que una persona de noche logre ver a una persona que está dentro de un vehículo.

4.3. Giovanni Rey Ruiz.-

Que no es cierto lo manifestado por el joven Juan Esneider Toro, pues siendo las nueve y treinta de la noche, estando retirado de la carretera panamericana, era imposible ver quienes se dirigían en un vehículo.

4.4. La Defensa Técnica.-

Que contrario a lo manifestado por el ente instructor solicita se profiera sentencia absolutoria en favor de sus representados; que respecto a Giovanni Rey, quien aceptó cargos por el Homicidio, no puede ser condenado por las demás conductas punibles, pues respecto al concierto para delinquir, el tipo penal pide condiciones bien definidas y que estas no se encuentran demostradas; que cada uno de los diferentes testimonios se deben valorar, pues en referencia a Juan José Bobadilla, en declaración 18 de enero de 2006, afirmó que lo habían amenazado quienes reconoció en una fotografías, y que éste se refiere, acudiendo a la lógica, al día 17 de enero de 2006, por lo cual debió ser denegado el testimonio por ser espurio y malintencionado; que éste testigo le mintió a la justicia incurriendo en el delito de falso testimonio, lo cual hace que no tenga validez y que considera que se deben compulsar copias en contra de éste testigo; que no se puede predicar que sus prohijados sean paramilitares; que Farit Motta, revela datos a la Fiscalía y que al mirar su testimonio se conoció que él hizo la manifestación porque otra persona se lo dijo y que además fue amenazado en la cárcel, y que esto es un simple testimonio de oídas, a quien no le consta que los procesados pertenezcan o no a grupos ilegales; que el menor Juan Esneider manifestó que siente temor por su vida y por la de su hermana, y que entró a suponer que lo iban a matar porque se rumoraba que él era integrante de la guerrilla; que no existe una amenaza directa por parte de sus representantes como para que él haya tomado la decisión de irse de la región; que no existe ninguna prueba material que demuestre su responsabilidad penal.

Que respecto al compromiso de Omar Rincón, en los homicidios de las tres víctimas, tampoco existe ninguna prueba de cargo fehaciente que merezca credibilidad, no pudiéndose predicar de manera seria y fundada que ésta persona participó, pues las pruebas que señala la Fiscalía son las mismas a las que ya hizo referencia atrás; que únicamente existe en el proceso el rumor y el chisme y un testimonio malintencionado de Juan José Bobadilla; que Giovanni Rey antes de aceptar su responsabilidad en el triple homicidio aclaró que Omar Rincón no tuvo nada que ver en los hechos, pues no iba en su vehículo; que se le tiene que creer a lo manifestado por Giovanni, quien fue presionado y como lo afirmó él no denunció por miedo, y que sin embargo de manera gallarda aceptó su responsabilidad.

5. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS.

Handwritten signature or initials.

Apareció inspección de cadáver No. 039 (13/16), 23 de diciembre de 2003, realizada a quien en vida respondía al nombre de Luz Mireya Toro Rodríguez, reportando el mismo que existieron cinco signos de violencia.

Rindió declaración Juan Esneider Toro (27/28 c. No. 1), 24 diciembre de 2005, - 16 años -, quien relató que siempre vivió en la Vereda Yayatá; que su mamá llevaba año y medio conviviendo con Marcel Díaz, quien trabajaba en una ladrillera; que en una ocasión su progenitora tuvo un problema con la guerrilla por culpa de su anterior marido llamado Nelson, porque Lucila Parra estaba enamorada de él; que como ocho días atrás "mi amigo ALBEIRO AGUILERA me llevó la razón que me cuidara porque los paracos me iban a matar..."; que el día anterior, cuando salía de su casa a visitar a su novia, aprox. a las nueve y media, observó un vehículo campero de color azul o verde, que era conducido por Giovanni, y en el lado del copiloto iba Omar Rincón, además que en la parte trasera del mismo iban cuatro personas más, a quienes no logró ver; que ese rodante que observó era de Giovanni, quien además tenía una moto roja; que él está seguro que "ellos fueron los de la masacre por lo de la amenaza y porque los vi en dirección hacia la casa, yo creo que iban a buscarme a mí"; que a Giovanni lo conoció un año atrás porque negociaba con pollo y que además "él se la pasa con los paracos de Silvania, él los traslada en el carro para donde ellos vayan"; respecto de Omar Rincón expresó "él también se la pasa con los paracos y los traslada en el carro y eso"; que él está seguro que fueron "los paracos", porque Omar lo estaba buscando "y que necesitaba hablar conmigo urgente, que por que habían cogido a los compañeros y que estaba buscando el sapo para matarlo (...) y como yo no estaba en la casa se desquitaron".

Declaró el señor Farit Motta González (34/36), 12 de diciembre de 2005, indicando que era miembro activo de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Centauros; que su declaración era con el fin de denunciar a Aliria Cárdenas López, Jhon Calderón, Omar Rincón y Giovanni; que Giovanni, es una persona que vive en la Vereda Yayatá, que es miembro activo de las autodefensas y que además deja hospedar en su casa a integrantes de la organización; que éste es dueño de un vehículo Nissan verde con líneas blancas, de placas IBA 594 y de una moto TS de placas YOV 37, y, que en estos medios de transporte moviliza a personas de las AUC; que el número celular de este es 3112175308; que éste participó en la muerte de un muchacho en San Martín (Meta), en la muerte de tres personas del municipio de Granada y que en su vehículo y moto se transportaron cuando ultimaron a Miller Benítez Poloche, y, que también participó en la muerte de varias personas del municipio de Silvania; dijo que Giovanni es "de 1-78, color de piel trigueño, cabello corto negro, usa bigote, de unos treinta y dos años aproximadamente"; que éste también "es el encargado de hacer las listas para las diferentes limpiezas"; que Omar Rincón también era miembro activo de las autodefensas, encargado de recoger información para extorsionar a personas, averiguar quienes eran informantes de la guerrilla, participar en diferentes homicidios, como el de Miller Benítez; que éste es "de cabello ondulado corto, color de piel trigueño, como de 1-65 de estatura, es como delgado, ojos negros, como de 32 años".

El señor José Alexander Moreno Cuesta declaró el 14 de diciembre de 2005 (37/39), y expuso que Giovanni era miembro activo de las autodefensas y que participaba en extorsiones y en el homicidio de tres personas en Granada; que éste se movilizaba en una moto TS roja y en un vehículo Nissan y en una cherokee blanca; que este es "alto como de 1-78, cabello negro corto de bigote, es trigueño, ojos negros, delgado, tiene como 32 años, cejas como pobladas"; que éste vive en la Vereda

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos o para organizar, promover o financiar grupos armados al margen de la Ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir".

PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Tipificado en el Libro Segundo, Título XII, delitos contra la seguridad pública, Capítulo Segundo, artículo 365.

El que sin permiso de autoridad competente... porte armas de fuego de defensa personal... incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años".

El llamamiento a juicio fue a título de coautores.

El 17 de enero de 2007, la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de acusación, resolvió confirmar integralmente la misma, aclarando que la conducta punible de Desplazamiento forzado, es agravado de conformidad con el numeral 2º del artículo 181 del Código Penal.

8. SITUACIÓN DEL PROCESADO.

La norma procesal penal - 232 -, exige para proferir fallo de condena la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado. Veamos estos dos requisitos:

8.1. Necesidad de la prueba para condenar.

Para proferir sentencia condenatoria, es menester que obre prueba suficiente, legalmente aducida, que genere el grado de certeza en el juzgador, sobre la existencia de la conducta punible y sobre la responsabilidad de quien se acusa.

8.2. Inventario de la Prueba.

Procede a continuación el despacho a detallar los diferentes medios de prueba recaudados, que inciden en la decisión a tomar, así:

A folios 3/6 c. No. 1, se tiene acta de inspección a cadáver No. 037, 23 de diciembre de 2005, practicada en la Vereda Yayatá, ubicada en el municipio de Silvana (Cund.), de quien se llamaba Yeimy Paola Toro, edad 11 años; aparece como signo de violencia "Herida de 2X1 parte superior de la nariz".

Obra inspección a cadáver No. 038 (8/11), 23 de diciembre de 2005, practicada en la misma residencia y Vereda anterior, de Manuel Fernando Díaz Barreto, presentando como signos de violencia, cinco heridas con arma de fuego, en diferentes partes de su cuerpo, señalando que la hora aproximada de la muerte fue a las 9:30 p.m.

con ella en su casa y que allí llegó caminando; que el día de los hechos estuvo siempre en la tienda donde estaba departiendo, hasta que se fue para su vivienda y que esa noche no se subió en el vehículo de Giovanni; que ese día él vio a Giovanni pero que no estuvo con él; ante pregunta dijo no saber nada respecto al proveedor para pistola 9 mm, encontrado en el rodante Nissan verde; que nunca ha pertenecido a ningún grupo armado al margen de la ley.

A folios 125, se tiene indagatoria de José Ariel Briceño Briceño, 27 de diciembre de 2005, manifestando que trabajaba con marranos en la Vereda "Lomalta" de Silvania, con Giovanni Ruiz y Jorge Barreto; que a él lo capturaron en compañía de Giovanni Ruiz, cuando se dirigían a "PUENTE ROJO", en el vehículo de éste, marca Nissan, color verde; que no tenían armas de fuego; que el día 23 de diciembre estuvo detenido con otras personas de la que dice no conoce; que a Juan Esneider Toro sí lo conocía desde pequeño y que este era familiar de las víctimas; que desde hacía cuatro años atrás conocía y trabajaba con Giovanni Ruiz, en la crianza de marranos; que a Omar Rincón también lo conocía y que este trabajaba en un criadero de pollos; que el día 23 lo dejaron en libertad aprox. a las diez y treinta de la noche y de ahí se fue para su casa; ante pregunta dijo que ese día él entró a tomarse una gaseosa en la misma tienda donde lo habían capturado y luego se fue para la casa.

Rindió indagatoria Giovanni Rey Ruiz (130/133), 26 de diciembre de 2005, en la cual expuso que el día 23 de diciembre de 2005, aprox. a las once de la mañana fue a la finca de Maximino Barreto, a alimentar unos marranos que tiene; que luego se fue para la Vereda Victoria, a la finca de Luis Rincón, a realizar la misma tarea; que estuvo en su casa y como a las tres de la tarde salió a Silvania a recoger a su padre, quien dice llegaba de Guayabetal y que a su casa llegaron entre 3:15 ó 3:20 de la tarde; que luego se puso a tomar con sus amigos Rigoberto Rincón, Basilio Pinto y Roberto Moya, en la tienda ubicada cerca de su casa, la cual es de propiedad de Edilberto Castillo; que hacia las siete de la noche él se fue para la casa de su mamá, ubicada en Fusagasugá, a llevarle doscientos mil pesos; que él se transportó sólo en su vehículo Nissan Patrol; que estuvo aproximadamente media hora y luego salió a encontrarse con su amiga Andrea, a quien recogió al frente del sitio conocido como "Mi Taberna", y que estuvo con ella hasta las nueve y media de la noche; que dejó a la muchacha en el centro de Fusagasugá y luego se encontró con Omar Rincón, con quien entró, como a las nueve y media de la noche, a la discoteca "Palmera"; que de allí salieron como a las 10 de la noche y se fueron para Silvania; que a su casa llegó a las diez y cuarto y que estuvo tomando donde Edilberto Castillo, con el señor Ariel Briceño y la esposa del primero; que también tiene una moto TS185 marca Suzuki de placa Gov 73; que él no ha hecho parte de ningún grupo ilegal; ante pregunta de qué tenía que decir por el proveedor para pistola 9mm, que fue encontrado en su vehículo, manifestó que "Allá llega mucha gente, la ventanilla de atrás estaba abierta y el carro no tiene seguridad y queda pegado al billar, eso alguien que lo quiere perjudicar a uno lo metió".

Amplió indagatoria Giovanni Rey Ruiz, (143/146), 28 de diciembre de 2005, diciendo que el día 23 de diciembre llegaron dos hombres a la tienda donde él se encontraba tomando con Libardo Rincón, Basilio Pinto y su padre José Lisandro Rey; que esas dos personas lo llamaron e insultaron diciéndole que tenía que llevarlos "que iban a hacer una vuelta (...) y me mandaron primero que fuéramos en la moto con OMAR RINCÓN, a mirar la casa donde iban a hacer la vuelta..."; que

Yayatá y que allí aloja a miembros de las autodefensas; que Giovanni porta una pistola 9 mm; que Omar Rincón también hacía parte de las autodefensas y que éste es "trigueño cabello negro corto, ojos negros, mas o menos gordito, como de treinta años, como de 1-70 de estatura aproximadamente, de bigote"; que éste se dedicaba a extorsionar, pasar informes para que se cometieran homicidios, guarda y transporta armamento en la región y que él se enteró de todo lo dicho porque un amigo suyo, también de las AUC., se lo contó cuando iba a visitarlo a la cárcel.

Amplió declaración el menor Juan Esneider Toro (104/105), 28 de diciembre de 2005, diciendo que su amigo Albeiro Aguilera, le dijo que "me habían mandado decir que me cuidara que me habían mandado a matar, que estaban esperando la razón del patrón..."; que el día en que mataron a su mamá, él observó el rodante como a las nueve y media de la noche, el cual iba, entre otros, Omar Rincón; que día atrás de sucedidos los hechos, a él le dijeron que Omar Rincón lo estaba buscando para matarlo; que el vehículo en el que se transportó éste era de placas IBA 594 y que era Nissan verde.

A folios 110/111 obra oficio de la policía nacional, 26 de diciembre de 2005, a través del cual deja a disposición a tres personas, entre ellas a Omar Rincón Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.620 de Fusagasugá 37 años, estado civil casado, alfabeta, administrador de fincas, nacido en Icononzo (Tol.), residente en la Vereda Loma Alta del municipio de Silvana, finca Villa Andrea; Giovanni Rey Ruiz, identificado con cédula No. 79.064.591 de La Mesa, 27 años, unión libre, estudios primaria, porcicultor, nacido en Guayabetal (Cund.), residente en la Vereda Yayatá Las Villas de Silvania, capturados en virtud a orden de captura vigente. Este informe señala que a ésta persona le fue inmovilizado el vehículo campero Nissan Patrol, color verde y crema, modelo 1974, de placas IBA 594, motor No. P111241, chasis No. IG6042196, en el cual fue hallado un proveedor metálico para pistola calibre 9 mm. A su vez se señala que este rodante quedó en el parqueadero EL Pueblito fusagasugueño, ubicado sobre la autopista panamericana contiguo al terminal de trasportes de Fusagasuga.

Rindió indagatoria Omar Rincón Aldana (120/123), 26 de diciembre de 2005, y dijo que el día 23 de diciembre, aproximadamente a las 9:30 p.m., estaba en la Vereda Yayatá, las Villas, departiendo con su hermano Libardo Rincón, y un señor Pinto; que en horas de la tarde estuvo en la iglesia y en la entrega de regalos de unos niños; ante pregunta manifestó que nunca ha disparado armas de fuego "ni siquiera un revolver que me dejó el patrón para el cuidado de la finca lo he disparado, ese revolver es del patrón LEONEL CANO, no se la marca..."; la fiscalía le puso de presente revolver calibre 32, marca Taurus, y manifestó que "ESE ESTABA EN MI CASA, ES DE CUIDAR LA CASA"; ante nueva pregunta dijo que él tenía en su casa una escopeta de adorno porque no servía; que los binóculos y un hacha que le pusieron de presente son elementos de la finca y que respecto al proveedor para pistola 9 mm, es la primera vez que veía uno de esos; que de los anteriores elementos el único que ha utilizado es el revolver, el cual disparó cuando los perros molestan en la noche y que fue en una sola ocasión y 6 meses atrás; que ese día se fue a dormir como a las 8 o 9 de la noche a la finca que cuidaba en Villa Andrea; que la amistad que tiene con Giovanni Rey es como cualquiera otra, y que éste reside en la Vereda Yayata, Las Villas, recogiendo mortalidad de pollos para los cerdos que cuidaba y que vive como a dos kilómetros de su casa; ante pregunta dijo que esta a punto de separarse de su esposa y que la noche señalada durmió

st
/

"...se trata de una (1) arma de fuego tipo Escopeta hechiza en regular estado de conservación y en buen estado de funcionamiento, Y ES APTA para realizar disparos, LOS TRES (3) CARTUCHOS DE CARGA MÚLTIPLE, de calibre 16 se utilizan como unidad de carga en armas tipo ESCOPETA del mismo calibre.

Las nueve (9) VAINILLAS DE CALIBRE 9. mm LARGO, hicieron parte de la unidad de carga de un cartucho del mismo calibre, Y UN (1) proveedor de calibre 9.0 mm largo, comúnmente son utilizados como unidad de carga en armas tipo PISTOLA O AMETRALLADORAS DE CALIBRE 9.0 MM LARGO.

Los dos (2) PROYECTILES, de calibre 9.0 mm largo hicieron parte de un cartucho de calibre 9. mm largo, que comúnmente son disparados por armas de fuego tipo PISTOLA O AMETRALLADORAS U SUBAMETRALLADORAS...".

Amplió indagatoria Farit Motta González (49/60), 25 de enero de 2006, diciendo que cuando perteneció al grupo de las autodefensas, su actividad era la de cuidar la estación de servicio móvil de San Raimundo y, que su jefe era Juan Carlos Linares, alias "Lucho"; que en una ocasión, cuando se encontraba allí con miembros de las autodefensas, a él y otros le dieron autorización para ir al municipio de Silvania a encontrarse con otros contactos para el mes de enero de 2004; que llegaron a una cancha de tejo ubicada en Yayatá, y allí se encontró con Giovanni, Omar y Jhon Calderón; que luego de realizar trabajos sobre las personas que tenían que aportar una vacuna se fueron para Silvania, y allí se encontraron con Aliria López, quien les entregó una "lista de ladrones viciosos y sapos para la limpieza que veníamos a hacer, de esta lista que nos pasó doña ALIRIA para la limpieza eran más o menos cuarenta y ocho personas..."; que entre estas estaba Miller Benítez Poloche, quien "fue muerto por GIOVANNY y por OMAR..."; este indagado manifestó:

"Esas listas están en poder de nosotros pero la única muerte que se dio fue la de MILLER BENITEZ POLOCHE por que (sic) nosotros la semana siguiente veníamos a hacer la limpieza cuando fuimos capturados, pero la mayoría de esas personas se encuentran todavía por acá, hace creo que fue para 20 de diciembre que de esa lista mataron a tres personas también a una señora de nombre MIREYA TORO al esposo y a la hija de 14 años, que fueron asesinados por OMAR y por GIOVANNY, por que a esta señora hacía dos años le habían matado al esposo por tener nexos con la guerrilla y ella había denunciado que el había sido entonces por eso fue que mataron a esta familia..."

Este deponente continuó diciendo que en el municipio de Silvania, aproximadamente dos años atrás, "fueron asesinados más de trescientos personas o desaparecidas por parte de las autodefensas y esa información fue dada por esas personas entre ellas está la del esposo de doña ALIRIA de nombre JOSE no se el apellido..."; ante pregunta manifestó que "los directos implicados fueron GIOVANNY un señor alias "Ricardo" que pertenece a las autodefensas también y encargado de esta zona y OMAR RINCÓN esta persona figuraba también en la lista que dio la señora ALIRIA CARDENAS (...) se de varias personas que han sido desplazadas de manera forzada pero no se los nombres, hay un señor de apellido CARO no me acuerdo del otro apellido que fue amenazado por parte de OMAR Y GIOVANNI que tenía 24 horas para que se fuera de este municipio..."; ante nueva pregunta dijo que "también al hijo de MIREYA el fue amenazado antes de que mataran a la má (sic) por que el se había dado cuenta de unas extorsiones que se estaban realizando fue amenazado para que callara la boca o si no le hacían daño y que se tenía que ir de la vereda también incluso este muchacho estaba en la lista para que lo mataran pero esa noche él no se encontraba en la casa por eso fue que se salvo".

luego el regresó y allí "me dijeron que fuéramos en el carro mío un vehículo NISSAN y que los llevara a la casa que habíamos ido primero que los esperara un momento, los dejé y no quise (sic) esperarlos; que estos hombres llegaron luego y lo trataron mal y le preguntaban qué por qué los había dejado; que otro de los hombres le dijo que los llevara a la discoteca "Palmera" de Fusagasugá y que una vez allí uno de los hombres dijo que habían uniformados y que era mejor que se fueran; que él salió con Omar Rincón y lo dejó en su casa y luego él se fue para su casa; que a la madrugada llegó "Beto", uno de los hombres que lo obligó a que los transportara, preguntándole por un tarro, del que después el supo era el proveedor que le encontraron, el cual no sabía que estaba en su vehículo; que él le vio a los hombres pistolas, entre ellas una blanca con catcha negra; ante pregunta de quienes fueron al lugar del crimen, dijo que "Fueron los dos tipos BETO Y CHARLI, Y OMAR RINCÓN, ellos se bajaron de mi vehículo nissan IBA 594, más o menos se bajaron dos cuadras antes yo arranque de una..."; que él cree que el crimen ocurrió a las ocho y media de la noche; que "lo única que dijo uno de ellos creo que fue CHARLI que le había tocado matar esa sapita porque le había visto la cara".

A folios 149/155, obra protocolo de necropsia de la menor Yeimy Paola Toro, 12 años de edad.

156/165, protocolo de necropsia de Marcel Fernando Díaz Barreto, señalando el mismo que se observaron diez orificios de entrada y nueve de salida.

166/175 Luz Mireya Toro Rodríguez, 28 de diciembre de 2005, señalando que se trata de una mujer adulta, quien se encontraba embarazada; que se observaron diez orificios de entrada, diez de salida y una reentrada con su respectiva salida lo cual explica la no recuperación de proyectiles dentro del procedimiento; que se observan múltiples trayectorias y un patrón de lesión claro con predominio de las lesiones a nivel abdominal.

176/181 protocolo de necropsia de N.N. feto o hijo de Luz Mireya Toro, 19 a 22 semanas de gestación,

Obra denuncia del señor Manuel José Bobadilla (1/2 c. No. 2), 18 de enero de 2006, en la cual señaló que las personas que le hicieron las amenazas fue Omar y Giovanni, pero que no sabe sus apellidos; que el primero es "gordito, de cara ancha y nariz como chatica como mono, no tiene bigote, es más bajito que alto, es de pelo no tan negro, de pelo liso, GIOVANNY es morenito, alto no es tan macizo tampoco, no es tan gordo, el pelo es negro, liso nariz como larga"; la Fiscalía le puso de presente las fotografías obrantes a folios 223 a 231 del c. No. 1, y el declarante manifestó que "a folio 223 primera foto se encuentra OMAR de camiseta color azul, con una franja blanca en compañía de una mujer, y a folio 227 en la primera foto arriba a mano izquierda se corrige a mano derecha reconoce a GIOVANNY quien en la misma viste una camisa a rayas azul y blanca y tiene el brazo izquierdo en lo alto"; que las dos personas que señaló, el día anterior, lo volvieron a amenazar cerca de la iglesia de Silvania y que "Me dijeron gran H.P. nõ le dijimos que se fuera de aquí y esta esperando que lo matemos acá...".

A folios 44/47 se tiene experticio técnico balístico el cual concluyó que:

176/181

Declaró José Edilberto Castillo (141/142), 4 de mayo de 2006, diciendo que conoció a Omar Rincón, ocho o diez años atrás, y que él vivió en "Lomalta" y que pasaba por la Vereda Yayatá - Las Villas -; que el 23 de diciembre anterior lo vio tomando en su negocio; que no sabe hasta que hora estuvo allí, porque ese día habían muchas personas en su negocio; que Giovanni también estuvo ese día en su tienda y que Omar llegó a pie.

La señora Herculia Pedraza de Pinto declaró el 4 de mayo de 2006 (149/150), diciendo que conoció a Omar Rincón Aldana en el municipio de Silvania, porque cuidaba pollos, marranos y ganado; que el 23 de diciembre de 2005, Omar estuvo aproximadamente hasta las nueve de la noche en el negocio de Edilberto; que ella recuerda que éste se fue sólo del lugar, pero que no sabe en que se fue; que la tienda de don Edilberto queda ubicada en la Vereda Yayatá Las Villas.

Declaró Víctor Manuel Castiblanco Amador (147/148), 4 de mayo de 2006, y dijo que conoció a Omar Rincón Aldana veinte años atrás; que éste tenía pollos y marranos en una finca llamada "LAS AGUILAS"; que el día 23 de diciembre de 2005, él estuvo con Omar desde las dos de la tarde en una repartición de regalos y que luego se fueron a la tienda de Edilberto; que allí se estuvieron hasta las nueve de la noche y que luego se despidieron y cada uno se fue para su casa; que Omar se fue sólo y caminando para su casa; que Giovanni ese día también estaba en la tienda de Edilberto con su padre.

Amplió declaración el señor Farit Motta González (151/153), 4 de mayo de 2006, manifestando que "a mí me fue a amenazar un muchacho que se llama ALEX TORRES, que trabajaba en las autodefensas para que me retractara de lo que había dicho de GEOVANNY Y OMAR"; ante pregunta dijo que cuando estaba detenido, se enteró de diferentes hechos acaecidos, porque Cristian, miembro del Bloque Centauros de las Autodefensas, iba a visitarlo y le informaba todo; ante pregunta manifestó: "Yo tuve información acerca de la masacre de la familia TORO por medio de CRISTIAN porque supuestamente el hijo de MIREYA que se llama ESNEYDER denunció ante las autoridades a GEOVANNY, a OMAR CALDERON, a JOHN PAJARO, al hermano de GEOVANNY y dos muchachos más ALIAS MÚSCULO y JHONNY, como miembros de las autodefensas y eso fue en represalia porque no lo encontraron a él"; que él sabe que Alexander Moreno se retractó, porque éste le dijo que le habían dado un dinero; que éste también le dijo que había dicho que unos agentes le habían señalado que declarara en contra de unas personas, pero que esto es falso.

Amplió indagatoria Giovanni Rey Ruiz (162/164), 5 de mayo de 2006, diciendo que quería retractarse de la manifestación que realizó en su anterior ampliación de injurada; que lo que él señaló fue porque agentes de inteligencia de Bogotá lo visitaron en el calabozo de Chinauta y le dijeron que le querían colaborar y que para ello debía decir todo lo que él dijo en dicha ampliación; que estos agentes sacaron un radio pequeño y unos audífonos y le dijeron que hablara como si allí estuviera el Fiscal; que todo lo que él dijo ese día es mentira porque "yo nunca estuve donde dije que había estado ni con las personas que dije, todo lo que quedó en esa diligencia fue falso, la verdad fue lo que dije cuando me indagaron por primera vez, lo único que quiero aclarar de esa diligencia es que nunca estuve con el señor OMAR RINCÓN esa noche en la discoteca PALMERAS..."; que el 28 de diciembre lo llevaron para Fusagasugá y que allí lo reunieron con Omar Rincón y Ariel Briceño, y que les hicieron un montaje con unas armas que no eran de ellos.

Continuó su exposición realizando una descripción física de Giovanni, diciendo que "Él es de aproximadamente de 32 años, de unos 1.78 de estatura, utiliza bigote, cabello corto, el color de piel es trigueño, el cabello es liso, contextura delgada, también tengo el número telefónico celular y las placas de su vehículo son el número telefónico es 3112175308, tiene un nissan verde líneas blancas de placas 18A 594, y tiene una moto TS roja de placas YUW 37 125"; que Omar Rincón es "por ahí de unos 1.76 de estatura, contextura mas o menos así como yo, cabello mediondulado, en ocasiones utilizaba bigote en ocasiones no, más o menos de 35 a 36 años de edad, color de piel trigueño"; que para decir que Omar Rincón fue quien cometió los homicidios el 23 de diciembre, es porque "Cristian", quien baja a visitarlo los fines de semana y que pertenece a las autodefensas se lo contó y, además porque Giovanni confesó que ellos habían sido; que además éste le envió a José Mauricio Daza, a la cárcel para que le dijera que no lo fuera a hacer quedar mal; dijo que la lista a la que hizo referencia de 48 personas, fue elaborada por "JHON CALDERÓN, doña ALIRIA, OMAR RINCÓN, GIOVANNY y el jefe que yo tenía alias "Lucho".

A folios 47/49 c. No. 3, obra dictamen del laboratorio de balística forense, a un proyectil recuperado en el procedimiento de necropsia, practicado a la occisa Yeimy Paola Toro, concluyendo el mismo que: "EL PROYECTIL OBJETO DE ESTUDIO DESCRITO EN EL ÍTEM 1.1 ES DE LOS COMÚNMENTE DISPARADOS EN ARMAS TIPO PISTOLA O SUBMETRALLADORA, CALIBRE 9MM LUGER, CON CAÑÓN DE CINCO (5) ESTRIAS DE ROTACIÓN DERECHA, DE LOS CUALES ES CONOCIDA EN NUESTRO MEDIO LA PISTOLA MARCA SMITH & WESSON".

Declaró el Suboficial de la policía Nicolás Gómez Celín (15/16), 5 de abril de 2006, expresando que se ratificaba del informe presentado el 24 de diciembre de 2005; que tras realizar registros de allanamiento en la Vereda Yayata, "logrando encontrar al sujeto a quien el menor llamaba Giovanni quien era quien conducía el vehículo, posterior a esto fueron trasladados a las dependencias de la base de Distrito ahí fueron separados se contradecían entre sí y reconocieron que sí habían participado en el hecho...".

Obra informe de laboratorio de balística forense (76/82 c. No. 3), 15 de marzo de 2006, en el cual se tuvo en cuenta una camisa y un proyectil, recuperados en la autopsia No. 181 - 2005, del cuerpo del occiso Marcel Fernando Díaz Barreto, este último de la región lumbar derecha, el cual concluyó que "El proyectil recibido para estudio, descrito en el numeral 1.1; fue disparado por arma de fuego tipo pistola o subametralladora, calibre 9 mm, con cañón de ánima estriada de seis (6) estrias y seis (6) macizos, con sentido de rotación hacia la derecha, entre las marcas más comunes en Colombia se encuentran Browning, Beretta, CZ, Ingram y Mp5 entre otras. El proyectil se envía al sistema IBIS para ser incluido en el sistema...".

Declaró José Alexander Moreno Cuesta (136/139), 25 de abril de 2006, diciendo que él conoció a Farit Motta, desde el 28 de abril de 2005, en la cárcel de Silvania; ante pregunta manifestó que él había declarado en contra de unas personas porque alias "JAIRO" y "CRISTIAN", le dijeron que así lo hiciera; que a éstos dos los conoció porque eran amigos de Farit y además porque lo visitaban con frecuencia a la cárcel; que cree que eran integrantes de las autodefensas; que a Omar Rincón lo vio dos veces en Silvania y que a Giovanni si lo veía muy de seguido allí; que él nada sabe respecto al homicidio de tres personas ocurridos en la Vereda Yayatá; ante pregunta manifestó no conocer a ninguna de las personas que aparecen en las imágenes obrantes a folios 50, 51 y 52 del c. No. 1.

33 / 7

la noche; que la tienda queda ubicada en la Vereda Yayatá Las Villas, que es jurisdicción del municipio de Silvania; que también estaba con Libardo Rincón; que en la tienda estaba Giovanni rey con su padre y que lo vio como a las seis de la tarde; que ese día se saludaron y cada uno se ubicó en mesas diferentes; que él vio cuando Giovanni salió de la tienda aprox. a las siete de la noche en su carro; que éste entró y salió varias veces de la tienda; que a la hora en que salió de allí no vio a Giovanni; que él no conoció la finca Villa María donde vivían las víctimas y que no sabe donde se encuentra ubicada; que él es el tío de la esposa de Giovanni y que la relación era buena; que este a veces le transportaba concentrado para los cerdos que él tenía; que a Juan Esneider Toro, lo vio cerca de la tienda en mención y por eso lo distingue; que no sabe quien es Manuel José Bobadilla; que el día 23 de Diciembre él no estuvo en la discoteca Las Palmeras, ubicada en Fusagasugá.

Que la actividad del Giovanni Rey para la fecha de los hechos era la de trabajar con cerdos y recoger mortalidad de pollo para los mismos; que nunca habló con Giovanni de grupos ilegales; que Giovanni siempre fue una persona trabajadora y honesta; que el 18 de enero de 2006, se encontraba recluido en la cárcel de Fusagasugá; que a Giovanni lo conoció 6 ó 8 años atrás, y que siempre lo vio trabajando con cerdos y pollos; que Bobadilla pudo ser manipulado por agentes de policía porque no sabe porque declaró así; que no pertenece a ningún grupo armado al margen de la Ley.

Giovanni Rey Ruiz.- Que hace más de 10 años llevaba viviendo en el municipio de Silvania, dos hijas, una vive con su mamá porque su esposa fue asesinada; que la otra niña vive con su compañera; 26 Diciembre de 2005, saliendo de las cocheras de Maximiliano; que él se acogió al delito de homicidio y que no tiene nada que ver con los demás cargos; que él era poricultor, que a veces él hacía acarreos clandestinos a una empresa de pollos; 23 de Diciembre de 2005, él estuvo en la tienda de Edilberto castillo, que estaba con su padre, Omar Rincón, Libardo Rincón, pinto, luz, pero que él estaba solo en una mesa con su padre, hasta las siete de la noche que se fue para fusa; que con Omar rincón no estuvo departiendo con él porque estaba con su padre que había llegado de Guayabetal; que esa noche él no entablo comunicación con Omar, que escasamente fue el saludo; que él es el tío de su esposa; que él nombro a este por la presión de unos agentes que hablaron con él cuando estaba en el calabozo de chinauta, que le dijeron que si quería irse debía decir que Omar estuvo involucrado; una personas lo detuvieron en su marcha y lo obligaron a que los llevara hasta un sitio, pero que desafortunadamente no hay testigos; que éstas dos personas no llegaron a la tienda; que mientras él estaba tomando llegó un hombre que lo trato mal por dejarlos botados y que necesitaba que los llevara a la discoteca palmeras de Fusa; que eran como las ocho y treinta o nueve de la noche cunado lo abordaron los sujetos; que cuando fueron a buscarlo a la tienda no transcurrieron mas de diez minutos; Salio 7 de la noche de la tienda y fue a fusagasugá a llevarle dinero a su mamá y a encontrarse con una muchacha; que a estas personas las recogió en la entrada de la vereda Yayatá y los llevó como un kilómetro por la vía panamericana que viene hacia Bogotá y los dejó antes de un asadero; que Manuel José bobadilla no lo conoce.

Que estuvo en compañía de él pero no departió con él; que cuando regresó a la tienda Omar ya no estaba allí; que no conoce a Bobadilla, y que él cree que este señor lo esta responsabilizando por que los agentes lo están manipulando al igual que hicieron con Farid Mota; que él conducía diariamente porque ahí trasportaba

A folios 106/110 se tiene ampliación de indagatoria de Giovanni Rey Ruiz, 4 de septiembre de 2006, en la que expresó que el día 24 de diciembre de 2005, a él lo detuvieron dos hombres a la entrada de la Vereda Yayatá del municipio de Silvania, identificándose como autodefensas y diciéndole que los llevara hasta un asadero; que todo el tiempo lo tuvieron apuntándole con arma de fuego; que éstos le dijeron que los dejara allí y que luego de cinco minutos subiera a recogerlos, pero que él no les obedeció y se fue para su casa, ubicada aproximadamente a 200 mts., del lugar donde lo detuvieron; que luego regresó a la tienda a recoger a su padre; que pasados 5 minutos de llegar a su casa, uno de los hombres fue a buscarlo y tratándolo mal, le reclamó qué por qué los había dejado botados; que lo obligaron a que los llevara a la discoteca Palmeras de Fusagasugá; que más adelante se subió otro hombre y que llegando al pueblo se subió otro; que *"Ellos iban al parecer en estado de embriagues, o drogados y hablaban mucho de lo que habían hecho, que habían matado a una señora, a un señor y a una sapita que por que les había visto la cara"*; que cuando llegaron a la discoteca, éstas personas le dijeron que entrara con ellos y tomara, sin que alguien sospecharan algo; que luego éstos se dieron cuenta que habían policías y por eso se fueron; que él no integra las autodefensas; que Omar Rincón no estuvo con él esa noche y que si en una ampliación lo dijo, fue porque estaba presionado por uniformados del Gaula, pero que no sabe quienes eran; que dos de los hombres atrás mencionados eran apodados "Charly" y "Beto"; que a la madrugada uno de los hombres regresó diciéndole *"que le entregara el tarro de la niña"*; que no aviso a las autoridades por proteger su vida y la de su familia; que a Omar lo conocía porque era el tío de su esposa.

Declaró el menor Albeiro Aguilera Urrego (125/126), 28 de julio de 2006, diciendo, ante pregunta que él en ningún momento le dijo nada a Juan Esneider Toro, respecto de que Omar Rincón lo estaba buscando para matarlo y que él nunca supo si en la Vereda Yayatá habían paramilitares o no.

A folios 146/156, obra diligencia de formulación y aceptación de cargos de Giovanni Rey Ruiz, 25 de septiembre de 2006, en la cual el procesado manifestó aceptar únicamente el delito de Homicidio, en calidad de cómplice.

En audiencia pública celebrada el día 11 de septiembre de 2007, fueron interrogados los encartados y algunos declarantes, así:

Omar Rincón Aldana.- Indicó que tiene 3 hijas de 20, 17 y 7 años; que él vivía en Silvania (Cund.), vereda loma alta baja, en la finca de Leonel Cano; con quien trabajaba; que él le cuidaba la finca a aquel; que él trabajaba administrando fincas en Fusagasugá y más en Silvania; que también laboraba con cerdos; que nunca fue contactado ni amenazado por grupos ilegales; que él no ha aceptado ninguno de los cargos que le están imputando; que respecto a estos él es inocente; que fue capturado el 26 de diciembre de 2005, aprox. a las dos y treinta del día, que lo capturaron a un kilómetro de la finca donde estaba; que a la señora Mireya (fallecida), la distinguió de únicamente de vista y que nunca tuvo trato con ella; que él no conoció a las otras dos víctimas. Que el día 23 de diciembre de 2005, él salió de su casa y se reunió con unos amigos para repartir unos regalos, porque era visperas de navidad y que eso fue aprox. hasta las cinco y treinta o seis de la tarde y que de ahí salieron para la tienda del señor Edilberto Castillo; que estuvo en ese lugar con sus hermanos y el señor Pinto; que no recuerda bien hasta que hora estuvieron allí porque estaba embriagado, pero que cree que fue hasta las nueve de

92
A

El 16 de mayo de 2008, el Despacho a descongestionar continuó la diligencia de audiencia pública, en la cual declaró Víctor Bohórquez quien manifestó que distingue a Omar Rincón ocho o nueve años atrás y que lo conoció en la Vereda Yayatá Las Villas; que éste se dedicaba a laborar con cerdos, pollos y cultivos; que para él éste era una persona correcta y que a veces le ayudaba a él en su finca; que él conocía a la señora que fue víctima del homicidio porque era de la misma Vereda; que el día 23 de diciembre de 2005, se encontró en la finca de Octavio Carrera, lugar donde estaban repartiendo unos regalos y que esa reunión empezó aprox. a las diez de la mañana y que se terminó pasadas las dos o tres de la tarde; que cuando él se fue como a las tres de la tarde, Omar se quedó en la reunión y que cuando él regresó del pueblo éste estaba en una tienda tomando, la cual se ubica en la Vereda Yayatá Las Villas; que no recuerda con quien estaba Omar ese día en la tienda; que a Giovanni también lo distinguió en la Vereda Yayatá; que también trabajaba con pollos y cerdos; que también lo conoció por la misma época que conoció a Omar; que Giovanni tenía un vehículo Nissan; que de la tienda donde estaba tomando Omar hasta la casa del papá de Víctor Toro, que era donde vivían las víctimas, existe una distancia de dos cuadras largas y que se llega por la misma vía; que Giovanni también estaba en la tienda tomando; que él conoce a un hijo de la señora que murió y que éste está prestando servicio militar en Silvania.

El 12 de junio de 2008, se continuó con la diligencia de audiencia pública, en la cual declaró el señor Juan Esneider Toro, quien manifestó que se encontraba prestando servicio militar en el municipio de Silvania hacía 9 meses atrás; que para la época en que ocurrieron los hechos él vivía con su mamá, que estaba sin empleo y que en esa época iba a cumplir años; que después de la muerte de sus familiares se fue a vivir a donde una tía en Bogotá por temor a que le pasara lo mismo que a sus familiares; que él conoce a los dos procesados, que uno es Omar Rincón y el otro es Giovanni Rey; que a estos los conoció porque le ayudaba al primero en la finca cuidando marranos; que la noche que murió su mamá los vio subir en el carro; que él se dirigía para Silvania y subían en un Nissan verde; que Giovanni iba conduciendo y Omar iba con él; que quince minutos después de que subieron su mamá fue muerta; que ese día le dijeron que Omar Rincón lo necesitaba y que fuera que lo necesitaba; que un muchacho le dijo que éste lo estaba buscando porque dijeron que él era de la guerrilla; que cuando murieron sus papás los policías de Silvania lo llevaron para Fusagasugá y luego lo trajeron a Bogotá; que una semana antes de esta audiencia un señor le contó que Omar y Giovanni ya sabían dónde estaba él y su hermana también y que eran los únicos que quedaban para poder descansar y que en el momento que les diera la oportunidad lo matarían a él y su hermana; que su mamá había hablado con la policía por la amenaza que tenía; que Giovanni trabajaba recogiendo pollo para los cerdos; que en la zona habían "paracos", porque era gente desconocida y luego aparecía la gente muerta y que los procesados siempre estaban con ellos y que el día de la muerte de su mamá iban con estas personas; que habían unas personas extrañas en la zona y su mamá denunció y por eso las detuvieron y que el día que los dejaron libre a ellos asesinaron a su mamá; que no puede decir el nombre de la persona que le dijo que lo iban a matar porque de pronto lo matan.

Continuó este declarante diciendo que estuvo viviendo con su tía año y medio y que luego se fue a vivir a Fusagasugá; que él se presentó al Ejército en ese municipio; que él no sabe quien les disparó, pero que sí vio a los procesados que se dirigían con otras personas hacía su casa; que éstas personas pasaron por una tienda y les

los insumos que requería para su trabajo; que el 27 de Diciembre de 2005 habló de Omar porque dos agentes habían hablado con él para que les colaborara.

Luz Ángela Piñeros.- Manifestó tener un negocio en la Vereda Yayatá Las Villas, que Giovanni Rey llegó a vivir a la Vereda 5 años atrás aproximadamente; que de su casa a la de Giovanni hay una cuadra de distancia; que éste era un buen amigo y que siempre fue bien con su familia; que ella observó que éste trabajaba con cerdos y que éste frecuentaba su tienda; que ella sí conoce a Omar Aldana como diez años atrás; que el día 23 de diciembre de 2005 ella atendió su tienda y que sí conoció a la señora Mireya (Víctima), y que ella casi no iba a su tienda porque vivía arriba; que de su negocio a la casa de la señora Mireya, caminando son más o menos 20 minutos; que ella observó a los señores Giovanni Rey y Omar Aldana de nueve y media a diez de la noche, pero que cree que llegaron como a las dos de la tarde; que los dos procesados estaban departiendo todos en una misma mesa; que ella recuerda que éstos estaban en su tienda a las nueve y treinta de la noche, pero que no sabe a qué horas se fueron; que ella no se acuerda si los procesados estuvieron en su negocio el día 22 de diciembre.

Jorge Eliécer Barreto caro.- Indicó que trabaja como porcicultor en el municipio de Silvania; que toda su vida ha vivido allí; que a Giovanni Rey lo conoció negociando con cerdos hace 6 años; que éste vivía para la fecha de los hechos en la Vereda Yayatá Las Villas y que éste vivía con su mujer y su hija; que la última vez que vio al señor Rey Ruiz fue el 25 de diciembre; que la tienda "Angelita", queda ubicada a la entrada de la Vereda Yayatá; que Omar Rincón vive en una finca "Las Águilas"; que éste se dedicaba a cuidar una finca.

Albeiro Aguilera Urrego.- Que conoció a Omar Rincón en la Vereda Yayatá y, que éste se dedicaba a cuidar cerdos y ganado; que Giovanni Rey Ruiz, lo distinguió al frente de la tienda de la señora Ángela y que éste labora con cerdos; que tres meses atrás lo conoció; que él distingue a Juan Esneider Toro y que son amigos, pero que él no le dijo nada a él de amenazas.

Milciades Pinto González.- Que distinguió a Omar Rincón Aldana en la vereda La Victoria, diez años atrás y que desde esa época son amigos; que el 23 de diciembre se encontró con éste porque estaba llevando unos acarreos pero que no recuerda la hora; que ese día se tomó una cerveza porque éste se la brindó; que eso fue después de las siete y antes de las nueve de la noche, porque él a las nueve de la noche ya estaba en su casa; que él estuvo en la tienda como diez minutos y no más y que allí estaba el dueño de la tienda pero que no recuerda si había más gente allí; que él no se bajo de su vehículo; que a Giovanni Rey lo conoce hace como ocho años y que lo conoció porque trabajaba con una granja y también porque a veces se lo encontraba cuando este iba en su vehículo o en su moto; que no recuerda si la noche de los hechos este estaba o no en la tienda; que él escuchó comentarios que había guerrilla y paramilitares, pero que a él no le consta eso.

Walter Muñoz Muñoz.- Que seis años atrás distinguió a Omar Rincón, cuando cuidaba y administraba una finca; que para el mes de diciembre de 2005, él vivía en la Vereda Yayatá; que a Giovanni Rey lo distinguió aprox. en el año 2004; que éste se dedicaba a comerciar con marranos; que el 23 de diciembre departió con el señor Omar Rincón, después de las ocho de la noche.

21/5

De igual manera se encuentra demostrado el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, pues las víctimas fallecieron como consecuencia de diferentes impactos de proyectil de arma de fuego, los cuales recibieron en diferentes partes de su cuerpo, como nitidamente los enseñan los protocolos de necropsia. Además, el paginario enseña que del cuerpo de uno de los occisos fue recuperado un plomo, el cual fue estudiado por el grupo de balística, quien concluyó que los homicidios, que se perpetraron contra las tres víctimas, fueron causados con arma de fuego.

8.4. Certeza de la responsabilidad penal de los acusados.

En punto a la responsabilidad penal de los enjuiciados, ha de decirse que son suficientes las pruebas que los señalan e incriminan, obteniéndose de esta forma y en nivel de certeza que los señores Omar Rincón Aldana y Giovanni Rey Ruiz, son penalmente responsables de las conductas punibles que les fueron endilgadas respectivamente por el ente instructor, según se pasa a decir:

En primer lugar, encuentra el Despacho la declaración de Juan Esneider Toro, quien indicó de manera clara, coherente y espontánea que el día en que fueron ultimados sus familiares - 23 de diciembre de 2005 -, antes de que ocurriera la tragedia, él salió de su casa, aproximadamente a las nueve y treinta de la noche, a encontrarse con su novia, y que observó a Giovanni conduciendo su vehículo, quien además estaba en compañía de cinco personas más, entre ellas, Omar Rincón, quien iba de copiloto, y que todos se dirigían hacia su lugar de residencia; que por las amenazas que él recibió de Omar Rincón, pensó que lo estaban buscando a él y que cree, que porque no lo encontraron "se desquitaron" con su familia. Además precisó que días atrás de que ocurriera la tragedia, su mamá había denunciado por las amenazas que recibían y, que una persona, de la cual no podía decir el nombre porque podía correr con la misma suerte de su familia, le dijo que había visto a los acusados celebrando y hablando de cómo habían quedado sus allegados cuando los mataron.

Esta declaración se encuentra conforme y conteste con la exposición que realizó, en ampliación de indagatoria, el encartado Giovanni Rey Ruiz, quien por éstos mismos hechos aceptó la conducta punible de Homicidio agravado, al indicar que el día de marras, dos personas lo obligaron para que en compañía de Omar Rincón, fuera en su moto a mirar la residencia donde cometerían los homicidios, y que después de ello en su vehículo transportó nuevamente al encartado Omar Rincón, en compañía de otros, siendo que éstas personas descendieron de su vehículo en el lugar donde fue cometido el triple homicidio; que inclusive momentos después él los llevó a una discoteca ubicada en Fusagasugá y que después de salir de allí condujo a Omar Rincón a su lugar de residencia.

De igual manera, Farit Motta González, quien dijo que perteneció al grupo de las autodefensas y, que estuvo trabajando en la Vereda Yayatá, del municipio de Silvania, lugar donde se encontró con Giovanni y Omar, entre otros, señaló a los procesados como partícipes en la comisión de otros delitos, diciendo que él observó una lista de 48 personas sobre las cuales harían "limpieza social", y que "de esa lista mataron a tres personas también a una señora de nombre MIREYA TORO al esposo y a la hija de 14 años, que fueron asesinados por OMAR y por GIOVANNY, por que a esta señora hacia dos años le habían matado al esposo por tener nexos con la guerrilla y ella había denunciado que el había sido entonces por eso fue que mataron a esta familia..."

dijeron que no fueran a llamar a la policía, y que le dijeron que allí estaban celebrando hablando de cómo habían quedado sus familiares; que no puede decir el nombre de las personas que le dijeron esto, porque son conocidas del municipio y les puede pasar algo; que a los procesados los distinguió aprox. seis años; que habían paramilitares en la Vereda, se quedaban un tiempo, averiguaban por las personas sospechosas y luego se iban.

8.3. Certeza de la existencia de las conductas punibles.

Con base en la prueba recaudada, el Despacho arriba a la convicción y certeza de que las conductas punibles endilgadas a los procesados efectivamente existieron, según se pasa a decir:

En referencia a los Homicidios múltiples, ha de señalarse que de acuerdo a las probanzas obrantes en el plenario, se encuentra demostrado que tres personas, integrantes todas de una misma familia, fallecieron con ocasión de diferentes disparos que les propinaron, teniéndose que éstos homicidios acaecieron el día 23 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 9:30 de la noche, según acta de levantamiento de cadáveres, protocolos de necropsia, etc. Los cuales permiten ver que dentro de las víctimas, se encontraba una mujer, con avanzado estado de gestación y, además su hija menor de edad - 12 años -.

De otra parte, el delito de Concierto para delinquir agravado se configuró, pues el expediente enseña de manera clara que los aquí procesados, entre otros, hacían parte o conformaban una banda criminal, los llamados paramilitares o Autodefensas unidas de Colombia, grupo que se conformó con el objetivo de cometer diferentes delitos y a múltiples personas, es decir, que se encuentra demostrado en grado de certeza que se concertó un número plural de personas, que se reunieron todas con un objetivo o fin determinado, cual era el de cometer indistintos delitos, en calidad de coautores necesarios.

En efecto, las declaraciones arriba resumidas, así como algunas indagatorias, muestran muy a las claras que varias personas se aliaron o asociaron no con el objetivo específico de cometer un delito determinado, sino que esa concertación de voluntades sucedió con el meridiano deseo de permanecer en el tiempo cometiendo delitos de manera indeterminada, siendo esta conducta de contenido agravado, por cuanto hicieron parte de una de las facciones o segmentos de las llamadas autodefensas unidas de Colombia, cuyo objetivo, entre otros, fue el de quitarle la vida a personas, razón por la cual se concluye en grado de certeza, de que el mentado concierto para delinquir agravado definitivamente sucedió.

También se presentó el delito de Desplazamiento forzado, pues como lo relató el muchacho Juan Esneider Toro, quien para la fecha de los hechos era menor de edad - 16 años -, tuvo que irse de la Vereda Yayatá del municipio de Silvania (Cund.), lugar donde convivió con sus familiares durante su corta existencia, luego de que recibiera amenazas contra su vida por parte de integrantes de las autodefensas, máxime cuando fue impulsado a salir de su contorno social, atendiendo los actos coactivos y de violencia que ejecutaron contra sus familiares, hasta el punto que expresó que no le quedó camino diferente, que abandonar su hogar de manera forzada y sin querer, dirigiéndose hacia esta ciudad, siendo menor de edad, por temor a que le sucediera lo mismo que a su familia.

70 / 88

motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso."(N° 22240, 23 de agosto de 2006)"¹

En efecto, no se trata aquí solamente de la inicial declaración del señor Giovanni, en la que le señala viva participación a Omar Rincón en los delitos que se están juzgado, como para entrar a sopesar o enfrentar las dos declaraciones del retractado y poder concluir, mediante la sana crítica cual de las dos es creíble para el Despacho, pues el expediente, según se acaba de enumerar, cuenta con varias declaraciones de personas diferentes al dicho señor Giovanni Rey, que señalan de la corresponsabilidad penal del anotado procesado, como lo fueron el también militante de las autodefensas y ahora condenado señor Farit Motta y el testimonio del joven sobreviviente Juan Esneider Toro, quienes de manera uniforme y coincidente, bajo la gravedad del juramento, expusieron que el señor Rincón Aldana participó de los hechos por los cuales perdieron la vida tres seres humanos y que además era militante o miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Así entonces, para el Despacho no es creíble el reversamiento que hizo el señor Giovanni Rey en su última declaración en el sentido de que Rincón no estuvo presente, pues a más del mismo Giovanni, las otras personas ahora citadas expusieron con suficiencia que éste procesado tuvo viva relación con las muertes y demás hechos que aquí se investigan.

En suma, el primigenio señalamiento del señor Giovanni Rey Ruiz, le genera al Despacho el sentimiento de credibilidad, esto es que cotejada su información con el resto de la prueba obrante al respecto en el proceso, se concluye que dicho testigo, mediante un relato serio y coherente dijo la verdad en referencia a la participación de Rincón, circunstancia que no escaea o se disloca por la amañada declaración de último momento del referido testigo, que entre otras cosas no aportó información ni prueba contundente o creíble de las razones o motivos por los que supuestamente en su primera versión había señalado a aquel como copartícipe en los reprochables hechos que nos ocupan. La anterior probanza se refuerza con la dolida declaración del menor José Esneider en los términos ya registrados y con el testimonio de otro integrante declarado de las Autodefensas Farit Motta en referencia que estando en la cárcel le comentaron otros miembros del grupo irregular que Omar Rincón fue uno de los intervinientes en el triple homicidio que aquí se juzga.

Por todo lo anterior el Despacho declara que sin presencia de duda razonable, ni titubeo alguno, arriba al estadio de certidumbre que el señor Omar Rincón Aldana es responsable penalmente a título de coautor, en tanto asumió funciones tendientes al logro del designio criminal propuesto, de los homicidios enunciados.

Ahora, en referencia a la responsabilidad penal de los dos encartados respecto del delito de Concierto para delinquir, igualmente existe la certeza de ello, pues los diferentes testigos exclamaron que estas dos personas fueron miembros o integrantes de los grupos de autodefensas o también llamados paramilitares, siendo uno de los que así los muestran el confeso señor Farit Motta, ex integrante de las

¹ Sentencia N° 28.257, 29 de febrero de 2008, M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán

Es claro, pues así lo informa el expediente, que el señor Farit Motta, en todas sus declaraciones fue específico, claro y directo, toda vez que al comparar sus exposiciones una con otra, permiten concluir que las mismas fueron armónicas y coherentes, en señalar que los procesados eran integrantes, al igual que él, del grupo de las autodefensas, confirmando siempre su dicho de que los procesados tuvieron participación activa en los hechos perpetrados contra la familia Toro, hasta el punto que expresó que a la cárcel, donde se encuentra detenido, fue Alex Torres, otro integrante del grupo, a amenazarlo para que se retractara de lo que había declarado en contra de los dos encartados.

A más de lo anterior, son las propias declaraciones de los señores José Edilberto Castillo, Manuel Castiblanco Amador y Herculía Pedraza de Pinto, las que dan cuenta que Omar Rincón, el día de los hechos - 23 de diciembre de 2005 -, sí estuvo bebiendo en la tienda del primero, la cual se encontraba ubicada en la misma Vereda -Yayatá Las Villas -, donde fueron cometidos los tres homicidios, pero que éste se quedó allí aproximadamente hasta las nueve de la noche, es decir, que contrario a lo expresado por el encartado, él no estuvo en la tienda para el momento en que se cometieron los homicidios contra la familia Toro.

Adicionalmente, el declarante Farit Motta señaló, al igual que lo hizo el joven Juan Esneider Toro, que antes de que a éste le asesinaran a su familia, lo tenían amenazado integrantes de las autodefensas, en el sentido de que si no se quedaba callado le harían daño y que además le dijeron que se debía de ir de la Vereda; que inclusive, lo tenían en la mencionada lista, pero que se había salvado del homicidio, por no haber estado el día de los hechos en su lugar de residencia. Por lo cual, estas razones, según dijo el joven Juan Esneider, fueron las causantes de su desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá, dejando el lugar donde residía con sus familiares y allegados.

De otra parte, el Despacho no le asigna valor y credibilidad a la retractación que realizó el coprocesado Giovanni Rey Ruiz, en el sentido de querer retirar de su relato a Omar Rincón, diciendo que esa noche no había estado con él, pues el paginario enseña de manera clara y detallada que el día de marras Giovanni fue visto, entre otros por el menor Esneider, en compañía de éste, como copiloto de su vehículo. A más, que de la propia exposición de Giovanni se conoció, que efectivamente esa noche él sí prestó su ayuda o colaboración a unas personas, transportándolas al sitio donde se cometió la barbarie, siendo que por ello aceptó su responsabilidad penal en el delito endilgado de Homicidio agravado, de lo cual se extrae que efectivamente el señor Omar Rincón, sí estuvo esa noche en compañía de Giovanni Rey, en la casa de la familia Toro, para la hora en que fueron ultimadas con armas de fuego - 9:30 p.m. aproximadamente -, según se conoció de los protocolos de necropsia.

A propósito del tema de la retractación del testigo, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de justicia dijo así recientemente:

"La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye *per se* lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. En esta materia, como todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un

su cargo, circunstancia esta que fue justamente lo que se hizo en este asunto particular, concluyendo el Despacho, como ya arriba lo anotó, que las exposiciones de las diferentes personas enlistadas, tuvieron el cariz de serias, coherentes y por tanto dignas de credibilidad, acontecimientos estos, que militaron, conjunto con otros medios de convicción acopiados, para proferir la sentencia condenatoria que ahora se expide.

Terminando y respondiéndole a los señores procesados, no son de recibo sus comentarios de audiencia pública en el sentido que el menor José Esneider no pudo verlos dentro de un determinado vehículo por cuanto la escena que narra era de noche y tal hecho no permite observar a las personas. Estas afirmaciones no consultan con ninguna regla de la experiencia, pues ciertamente no se puede pregonar que por ser de noche no se puede ver a las personas que vayan en la parte delantera de la cabina de un vehículo, pues son múltiples las circunstancias que permiten dicho miramiento, como que la luz de la luna ayude a visualizar, o la luz eléctrica del lugar por donde transite el vehículo lo permita, que la propia luz de la cabina igualmente colabore a detallar los rasgos físicos de las personas, etc., siendo además que los señores acusados no adujeron ningún detalle o explicación particular que sustentare sus aseveraciones.

Finalmente el Despacho registra que el proceso de aducción y producción de la prueba traída a este procesamiento no enseña de defectos o vicios que pueda quitarle su valía, a la vez, como ya se dijo, que los testimonios recaudados, salvo claro está, el último del señor Rey, se los estima serios, sinceros y creíbles.

8.5. De la participación. El compromiso de los procesados en la comisión de las conductas punibles es a título de coautores, pues éstos hicieron parte de una organización de personas, la cual desplegó determinadas actividades delictivas, asumiendo cada uno de sus integrantes diferentes funciones con miras a lograr la materialización del designio criminal común propuesto.

8.6. Antijuridicidad. Las conductas desplegadas por los citados, lesionó sin justa causa los bienes jurídicos tutelados – La vida, Libertad individual y Seguridad Pública –, sin que alore en su favor alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

8.7. Culpabilidad. Respecto de su culpabilidad, podemos pregonar que es de carácter dolosa, pues los enjuiciados conocían los hechos que constituían las infracciones de las conductas penales, y pese a ello quisieron su realización.

8.8. Tipicidad. Por lo expuesto, se tiene que para la fecha de los hechos – 23 de diciembre de 2005 –, las conductas desplegadas por los acusados se adecuan cabalmente a los siguientes tipos penales:

Homicidio agravado artículo 104, numerales 4, 7 y 8 de la Ley 599 de 2000, que contiene pena de prisión de 25 a 40 años. No aplica para este caso, ni para los siguientes, el incremento punitivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por cuanto el sistema acusatorio no había entrado en vigencia en el Departamento de Cundinamarca, ya que vino a hacerlo desde el 1º de enero de 2007, fecha cuando ya estos hechos habían acontecido.

autodefensas, quien relató que los dos encartados también conformaron ó hicieron parte como miembros activos del citado grupo, máxime cuando los señaló como las personas que se reunieron, en compañía de otros, con el fin de elaborar una lista de 48 personas, que según el declarante era para hacer "limpieza social" y, que entre ellas estaban las víctimas – Familia Toro -. A más de lo anterior, se tiene la declaración de Juan Esneider Toro, sobreviviente del múltiple homicidio perpetrado contra su familia, quien manifestó que los dos enjuiciados permanecían siempre con integrantes de la facción de paramilitares.

Por las acciones de estas dos personas, entre otras la de causarle la muerte a las tres víctimas enunciadas, el joven Juan Esneider Toro, menor de edad para la fecha de los acontecimientos, al ver que le quitaron la vida a sus familiares, como forma de retaliación al no encontrarlo a él que era a quien buscaban, hubo de forzosamente, no queriendo hacerlo, de salir de estas poblaciones para guarecerse en la ciudad de Bogotá, como única manera de salvar su vida, todo lo cual configura en grado de certeza la responsabilidad penal de los dos señores acusados en este delito de Desplazamiento forzado agravado por la minoridad de la víctima, a título de coautores.

De la misma manera se tiene certeza de la responsabilidad penal de los enjuiciados respecto del delito de Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, pues se estableció sin duda alguna que las víctimas murieron a consecuencia de disparos con armas de fuego.

Contestándole al señor defensor hemos de decirle, con base en la exposición precedente, que no es cierto de que no se cuente con prueba bastante, suficiente y creíble para radicarle responsabilidad a su representado, por el triple homicidio, pues como se enlistó fueron varias las personas que declararon ante la Fiscalía señalándolo de participar en ese atentado contra la vida.

Sea el momento de enfatizar por parte del Despacho, también a manera de respuesta al señor defensor, que no existe regla de la experiencia, de la lógica o de la ciencia que induzca o sugiera siquiera a considerar que el testimonio de personas vinculadas con el crimen no puedan ser recibidos, criticados y valorados conforme a la sana crítica, pues la misión del juzgador es precisamente esa, valorar en conjunto el acervo probatorio recaudado y con base en aquel método y sus reglas, arribar a una conclusión debidamente fundamentada y argumentada respecto de la suerte final de los encausados. Significa lo anterior, que no puede descalificarse *ex ante* la versión tendida por un componente de grupo, facción o banda criminal, pues es imperativo que el pregón de tal persona deba ser contrastado con el resto de la evidencia recaudada, para así tomar una decisión final al respecto. Enseña la práctica judicial internacional, ya que no es una circunstancia particular de este país, que en ocasiones las declaraciones de personas con dicha connotación, inclusive comportan mayor riqueza informativa que la que pudiere aportar una persona que no ha sufrido sindicaciones ni condenaciones por comisión de delitos, pues precisamente aquellas, por haber vivido en la entraña de la delincuencia organizada, aspecto ajeno al otro grupo de personas, tienen mayor posibilidad de referirle a la administración de justicia unos hechos o aspectos fácticos, que a ella le interesan, y es por ello, que el Juez no puede prescindir de la recepción de este tipo de testimonios, siendo su ineludible función saber valorarlos bajo los postulados de la sana crítica, y extraer así, puntuales determinaciones dentro de la investigación a

18

· Homicidio agravado - 25 a 40 años -, pues para efectos del concurso, es el de mayor entidad punitiva, así:

Cuarto mínimo : 300 meses a 345 meses
 Cuartos medios : 345 meses a 435 meses
 Cuarto máximo : 435 meses a 480 meses.

En el presente asunto no existen circunstancias de mayor punibilidad, razón por la cual la pena a imponer ha de buscarse en el cuarto mínimo.

El despacho decide no aplicar el mínimo del cuarto seleccionado, pues la gravedad de la conducta es cierta e incontrovertible, en la medida que se afectó el bien jurídico de la vida, además de la suma intensidad del dolo, pues se conformó toda una banda criminal, hicieron seguimientos, acopiaron armas de fuego, planearon la acción, etc., y del daño real creado como fue inmisericordemente segar la vida de tres personas indefensas, miembros todos de una familia, razón por la cual se impone pena de prisión en principio de 312 meses, aumentándose en 96 meses por el concurso homogéneo y sucesivo de homicidios agravados, más 36 meses por el delito de Desplazamiento forzado, más 18 meses por el delito de Concierto para delinquir y 6 meses por el punible de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, para arribar a un total de 468 meses, o sea **TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS DE PRISIÓN.**

Ahora, en referencia al enjuiciado Giovanni Rey Ruiz, atendiendo que para él la condena procede por los delitos de Desplazamiento forzado, Concierto para delinquir y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, porque respecto del cargo de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo los aceptó y se decretó la pertinente ruptura de la unidad procesal, procedemos a la cuartificación, registrando que el delito de mayor entidad punitiva es el de Desplazamiento forzado que trae pena de 6 a 16 años de prisión, así:

Cuarto mínimo : 6 a 8 años y 6 meses
 Cuartos medios : 8 años y 6 meses a 13 años y 6 meses
 Cuarto máximo : 13 años y 6 meses a 16 años

Primeramente se dice que como no se presentan circunstancias de menor punibilidad la pena a imponer se encuentra en el cuarto mínimo.

El Juzgado no impondrá el mínimo de dicho cuarto porque ciertamente este es un delito de gran traumatismo e inmenso daño en tanto se atraviesa por un estado de angustia, desesperanza e indefinición, lo cual equivale a predicar la presencia de un dolo decididamente intenso, razón por la cual se impondrá pena de prisión de 78 meses, que se incrementa en 18 meses por el delito de Concierto para delinquir, más 6 meses por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, para arribar a la pena de prisión definitiva de 102 meses, es decir, **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN.**

Siguiendo la misma tendencia de la pena de prisión impuesta, el Despacho decide aplicar pena de multa consistente en **SEISCIENTOS CINCUENTA (650) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de los procesados, e interdicción de derechos y funciones públicas para cada uno de seis (6) años.

Desplazamiento forzado agravado, artículo 180 - 1 C. P., pena de prisión de 6 a 16 años y multa de 600 a 2.000 smlmv, e interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 16 años.

Concierto para delinquir, artículo 340 inciso primero que trae pena de prisión de 3 a 6 años.

Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que trae pena de prisión de 1 a 4 años.

En punto al Concierto para delinquir, a criterio del Despacho este debió haber sido enlaidado en la forma agravada, conforme lo indica el inciso 2º del artículo 340 del código penal, en cuanto la asociación, agrupación y concertación de las varias personas fue entre otros motivos para cometer homicidios "limpieza social", conducta y comportamiento este recogido por el inciso citado, que comporta pena muy superior al Concierto para delinquir simple, al cual nos vemos obligados a acudir en desarrollo de la concepción interpretativa del principio *pro homine*², atendiendo que la Fiscalía en la mentada acusación no aludió determinada o específicamente a ninguna de las dos modalidades de Concierto, pues en el vocatorio a cargos se circunscribió a transcribir la norma completa, pero sin seleccionar ninguna de sus dos partes., ni a especificar el motivo o motivos por los cuales las mentadas personas se concertaron.

Es evidente que la decisión anterior consulta el principio de correlación o congruencia que ha de existir entre la resolución de acusación y la sentencia condenatoria, no pudiendo el fallador condenar por una especie más gravosa a la traída en el pliego de cargos.

Significa lo anterior, que el Juez no puede convertirse en una extensión del Fiscal o suplantarlo en su función legal y constitucional para estructurar o definir la acusación, que claro es, pertenece al exclusivo campo de acción de la Fiscalía General de la Nación, según lo pregonan el artículo 250 de la Constitución Nacional, siendo entonces que si la Fiscalía no hace las imputaciones precisas, el juzgador no puede entrar a suplirla.

8.9. Imputabilidad. De acuerdo a lo establecido en el plenario, no existe prueba alguna que demuestre que los procesados sean personas que no tuvieran la capacidad para comprender los injustos que cometieron, ni de no determinarse acorde con esa comprensión, lo cual permite imponer la pena correspondiente.

9. DE LA PUNIBILIDAD.

Procedemos a continuación a efectuar la cuartificación de la pena por los delitos relacionados, en relación con el enjuiciado Omar Rincón Aldana, partiendo del

² "Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre".
 PINTO, MÓNICA, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"

67/19

Por lo demás, no acompaña a los sentenciados la condición especial de hombres cabeza de familia, puesto que si bien relacionaron en sus indagatorias hijos menores de edad, lo cierto es que en uno y otro caso éstos no están bajo su exclusivo cuidado, pues hasta donde se conoce, la progenitora no falta al nicho familiar.

12. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

En referencia a los delitos de Desplazamiento forzado, Concierto para delinquir y Porte ilegal de armas, no hay lugar a liquidar daños y perjuicios.

Respecto al delito de Homicidio agravado, no se liquidaran daños y perjuicios por cuanto éstos no fueron probados como lo exige el inciso final del artículo 97 del código penal.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

13. RESUELVE.

1. **CONDENAR a OMAR RINCÓN ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.620 de Fusagasugá, de condiciones personales y civiles conocidas en el expediente, como coautor responsable del delito de **Homicidio agravado** en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con las conductas punibles de **Desplazamiento forzado agravado, Concierto para delinquir y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, cometidos a título de dolo**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en esta providencia, a la pena de **TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS DE PRISIÓN**, que purgará en la penitenciaría que indique el INPEC, multa de **SEISCIENTOS CINCUENTA (650) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e interdicción de derechos y funciones públicas por **SEIS (6) AÑOS**.
2. **CONDENAR a GIOVANNI REY RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.064.591 de La Mesa (Cund.), de condiciones personales y civiles conocidas en el expediente, como coautor responsable del delito de Desplazamiento forzado agravado, Concierto para delinquir y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, cometidos a título de dolo, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en esta providencia, a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, que purgará en la penitenciaría que indique el INPEC, multa de **SEISCIENTOS CINCUENTA (650) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e interdicción de derechos y funciones públicas por **SEIS (6) AÑOS**.
3. **CONDENAR a OMAR RINCÓN ALDANA Y GIOVANNI REY RUIZ**, a la pena privativa de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años para el primero y, por un tiempo igual al fijado para la pena principal de prisión para el segundo.
4. **NO CONDENAR a OMAR RINCÓN ALDANA Y GIOVANNI REY RUIZ**, al pago de daños y perjuicios, de acuerdo a las consideraciones atrás expuestas.

Respecto a Omar Rincón Aldana, se establece la duración de la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en 20 años y, en relación a Giovanni Rey Ruiz, se establece por el mismo tiempo de la principal de prisión impuesta.

10. NECESIDAD Y FUNCIÓN DE LA PENA.

Sea lo primero advertir que del proceso no se evidencia que se hubieren presentado circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas que incidieran en la comisión del hecho punible aquí estudiado, que permitieren disminuir las penas previstas para el tipo penal en aplicación.

La necesidad de la sanción a imponer al infractor de la ley penal, tiende a la protección real y efectiva de todos los asociados, en el entendido que propende por la prevención del delito.

Se espera que la pena que se impone sirva como disuasor público frente a la posibilidad de la comisión de hechos reprochables penalmente, y particularmente en el sentenciado opere a manera de prevención, con la función, además, de alistarlos para la reinserción a la comunidad.

La función de la pena, en tanto prevención general positiva, que se aspira cumpla la presente, es fortalecer la confianza que los asociados tienen sobre la estructura penal nacional, en el sentido que aquellos que transgreden dicho ordenamiento, mediante conducta reprochable, deben recibir la condigna pena.

Ahora, como prevención especial, se dispone, como adelante se verá, que la pena se ejecute en prisión estatal, con miras a desestimular a los procesados en la práctica de conductas delictivas, como también que sirva la ejecución de la sanción como correctivo, para una adecuada reinserción social del mismo.

11. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

11.1. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El actual Código Penal, a manera de requisito objetivo, en su artículo 63 prevé la posibilidad de la concesión de este subrogado penal al sentenciado a pena de prisión de hasta 36 meses, situación que no se verifica en este evento, dada la cuantificación definitiva de la pena de prisión supera dicho guarismo, siendo por tanto improcedente entrar a estudiar el aspecto subjetivo contenido en la norma arriba citada.

11.2. De la sustitución de la prisión carcelaria por prisión domiciliaria.

El artículo 38 del código penal que ve de esta sustitutiva, exige, aspecto objetivo, que el mínimo de la pena prevista en la ley, no exceda de cinco años, independiente de la pena que en definitiva imponga el juzgador en una sentencia de condena.

Así pues, claro resulta que en este evento no procede la prisión domiciliaria, por cuanto la pena mínima para los delitos de Homicidio agravado y Desplazamiento forzado supera la barrera de los citados 5 años, razón por la cual no hay lugar a esta sustitutiva, siendo innecesario acudir al análisis subjetivo de esta regla.

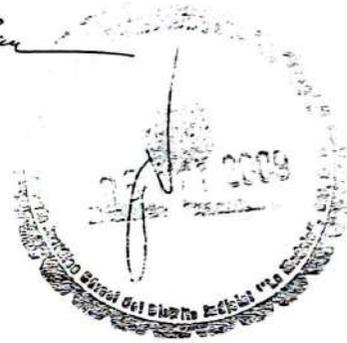
6/6
6/6

- 5. **NO CONCEDER** a **OMAR RINCÓN ALDANA Y GIOVANNI REY RUIZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la sustitución de la prisión carcelaria por prisión domiciliaria, como viene de decirse.
- 6. Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal.
- 7. Ejecutoriada el presente fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, enviando copias a las entidades que lleven prontuarios delictivos. Igualmente se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda para la ejecución de la pena. Déjese al sentenciado a disposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Luis Enrique Neira Roldán
LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDÁN
JUEZ

Mmfe.



63/65



RV: Generación de Tutela en línea No 2525941

Desde Reparto Constitucionales Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 14/01/2025 10:09 AM

Para Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[110012204000202500039 00](#)

Se remite **ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** para su conocimiento y trámite, se remite acta de reparto

RADICADO:

110012204000202500039 00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA PENAL**



Rama Judicial
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
110012204000202500039 00

Fecha : 14/ene./2025 Página 1

GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
ALEXANDRA OSSA SANCHEZ	008	241	14/ene./2025

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
11386620.	OMAR RINCON ALDANA	01 *~
60037878	JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CI	02 *~

אזהרה: מסמך זה נמצא בבעלות הרשות המחוקקת והוא חשופ לשינויים

FUNCIONARIO DE REPARTO

Elaboró: GCARDENG
C01021-SPT SB03

De: Turno Habeas Horario No Hábil - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C. <turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de enero de 2025 9:00

Para: Reparto Constitucionales Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2525941

Buenos días.

Remitimos Acción Constitucional de Tutela por ser de su competencia.

Accionado/s: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Atentamente,

Cordial saludo

Por favor dar trámite correspondiente.

Cordialmente



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

REPARTO TUTELAS - HABEAS CORPUS - PROCESOS LEY 600

Grupo | Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao

DSAJ de Bogotá

(601) 3532666 Ext. 76204 - 76210



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

De: Claudia Marcela Martinez Ospina <cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de diciembre de 2024 10:17

Para: omarrincon1147@gmail.com <omarrincon1147@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2525941

Cordial saludo,

Señor Usuario

Conforme el Artículo 146 de la ley 270 de 1996, el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021, su tutela debe ser repartida entre los juzgados que se encuentran en vacancia judicial, razón por la cual, solo se podrá realizar el reparto de la misma por la oficina competente a partir del 13 de enero de 2025.

Tenga en cuenta que no debe radicar nuevamente el asunto, el mismo se remitirá por esta oficina al competente en la fecha enunciada.

“3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

MARCELA MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
Grupo | Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao
DSAJ de Bogotá
(601) 3532666

De: Turno Habeas Horario No Hábil - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C. <turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de diciembre de 2024 8:00

Para: Claudia Marcela Martinez Ospina <cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2525941

Cordial saludo

Por favor dar trámite correspondiente.

Cordialmente



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Bogotá

REPARTO TUTELAS - HABEAS CORPUS - PROCESOS LEY 600

Grupo | Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Paloquemao

DSAJ de Bogotá

(601) 3532666 Ext. 76204 - 76210



Solo imprimir este mensaje si es necesario.
Recicla y reduce el consumo de hojas.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de diciembre de 2024 16:35

Para: Turno Habeas Horario No Hábil - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C. <turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; omarrincon1147@gmail.com <omarrincon1147@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2525941

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2525941

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: OMAR RINCÓN RINCÓN ALDANA Identificado con documento: 11386620

Correo Electrónico Accionante : omarrincon1147@gmail.com

Teléfono del accionante : 3228619842

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Nit:

,

Correo Electrónico: ventanilla2csjepnsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA PENAL



Rama Judicial
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
110012204000202500039 00

Fecha : 14/ene./2025

Página 1

*~

GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
ALEXANDRA OSSA SANCHEZ

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
008 241 14/ene./2025

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>
11386620.	OMAR RINCON ALDANA
60037878	JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CI

<u>PARTE</u>	
01	*~
02	*~

אזה מנה: פסק דין זה נרשם בקובץ הדין

FUNCIONARIO DE REPARTO

Elaboró: GCARDENG
C01021-SPTSB03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA PENAL**

**ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada Ponente**

Radicación: 11001 22 04 000 2025 00039 00.
Accionante: Omar Rincón Aldana
Accionados: Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Derechos: Debido proceso, igualdad y dignidad humana.
Decisión: Remite por competencia.
Fecha: Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la demanda de tutela interpuesta por Omar Rincón Aldana, contra el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de no ser porque se advierte la carencia de competencia para ello.

LA DEMANDA

Refiere Omar Rincón Aldana, que el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, respecto de tres actuaciones, «*sobrepasó los límites jurídicos*

en el quantum de la pena, toda vez que me fijó una pena de sesenta (60) años de prisión».

Contra ese proveído interpuso recursos de reposición y subsidio apelación, resuelto el primero de manera negativa a sus intereses, se concedió la alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corporación que en interlocutorio emitido el 24 de enero de 2024, confirmó la decisión.

Expone los argumentos por los cuales considera errados los proveídos mencionados, pretendiendo que por vía de tutela se ordene «...a quien corresponda aplicar las leyes tal y como se encuentra regidas para mi caso, dando aplicación al principio de favorabilidad y la inaplicabilidad del artículo 1 de la Ley 890.»

CONSIDERACIONES

Correspondería avocar el conocimiento de la solicitud instaurada por Omar Rincón Aldana, de no ser porque del estudio del escrito de tutela y sus anexos, se hace imperativo pronunciamiento del despacho sobre la competencia para asumir la presente actuación.

Si bien, en principio la competencia para conocer de la acción de tutela es a prevención, recae en cualquier juez de la República y se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede desconocer que la competencia del funcionario judicial hace parte del derecho fundamental al debido proceso.

En el anterior sentido, la Corte Constitucional¹ ha reiterado que en materia de acción de tutela, los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse son aquellos que se presentan con ocasión de la interpretación de las reglas contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, mas no por la aplicación de las disposiciones de reparto.

Sin perjuicio de lo anterior y en concordancia con los artículos 86 y 8º transitorio de la Constitución, la jurisprudencia constitucional² ha definido que solo existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, así:

«(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes a prevención los jueces del lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales, o donde se producen sus efectos.

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.

***(iii) El factor funcional, en torno al cual son competentes para conocer de las acciones de tutelas que involucran providencias judiciales, las autoridades judiciales que tengan la condición de superior jerárquico.»** (Destacado por el Tribunal)*

En la demanda, el accionante cuestiona los pronunciamientos del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal

1 Entre otros, el Auto 177 de 2017.

2 Autos 018 de 2019, 221 de 2018, 493 de 2017 y Sentencia C-940 de 2010, entre otras.

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que resolvieron sobre la acumulación jurídica de penas.

En consecuencia, esta Sala carece de atribución legal para conocer la presente solicitud de tutela en primera instancia, en aplicación de la regla de reparto establecida en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, según la cual, quien debe fungir como juez primigenio es el superior funcional de la autoridad accionada, en este caso, como la acción se dirige, entre otro, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo ese entendido y en uso del deber de remitir las diligencias al juez llamado a conocer la acción de tutela, derivado del párrafo 3º *ibídem*, se dispondrá la remisión inmediata de la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por las razones expuestas, la suscrita magistrada

RESUELVE:

1. **Ordenar** la remisión inmediata de la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que sea repartida en primera instancia, entre los magistrados que la componen.

2. Comuníquese lo aquí resuelto a la parte actora.

Cúmplase

Tutela de 1ª instancia
n.º 11001 22 04 000 2025 00039 00
Accionante: Omar Rincón Aldana
de Bogotá y otro



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada

Tutela de 1ª instancia
n.º 11001 22 04 000 2025 00039 00
Accionante: Omar Rincón Aldana
Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y otro
Página 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA PENAL SECRETARIA

AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306 Piso 3

Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 15 del 2025

Oficio T4 DIGD -0013

Respetados señores,

Señores

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

Ciudad

Señor

Omar Rincón Aldana

c.c. 11386620

Detenido PICOTA

juridica.epcpicota@inpec.gov.co

Magistrada ponente: Alexandra Ossa Sánchez

Radicación: 11001 22 04 000 2025 00039 00.

Accionante: Omar Rincón Aldana

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho de la H Magistrada Dra Alexandra Ossa Sánchez, me permito remitir acción de tutela interpuesta por Omar Rincón Aldana, contra el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de no ser porque se advierte la carencia de competencia para ello.

En la demanda, el accionante cuestiona los pronunciamientos del Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que resolvieron sobre la acumulación jurídica de penas.

En consecuencia, esta Sala carece de atribución legal para conocer la presente solicitud de tutela en primera instancia, en aplicación de la regla de reparto establecida en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, según la cual, quien debe fungir como juez primigenio es el superior funcional de la autoridad accionada, en este caso, como la acción se dirige, entre otro, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo anterior se Ordena la remisión inmediata de la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que sea repartida en primera instancia, entre los magistrados que la componen.

Se remite expediente tutelar y copia del auto para su conocimiento .

Cordialmente,



DORA INES GARCIA DIAZ
ESCRIBIENTE

Destinatario:
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co;juridica.epcpicota@inpec.gov.co
De: secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co
Asunto: 11001 22 04 000 2025 00039 00
Fecha: 15/01/2025 18:04:40

[11001 22 04 000 2025 00039 00](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA PENAL SECRETARIA
AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306 Piso 3
Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365

REMITE POR COMPETENCIA

Respetados
señor@s.

Comedidamente me permito **COMUNICARLE** para su respectivo conocimiento Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

***POR AVOR NO RESPONDER

**NOTIFICACIONES JUDICIALES
SECRETARIA SALA PENAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA**

***** NO RESPONDER ESTE MENSAJE *****
RESPONDER AL BUZÓN JUDICIAL
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.